



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA PARLAMENTARIO MEXICANO

1er Trimestre 2016

Este material, su divulgación, integridad de la obra y colección del mismo, es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador, y no necesariamente el del CEAMEG.

Tabla de contenido

I.	Presentación	3
II.	Marco teórico	4
	1. Control Concentrado de Constitucionalidad	17
	2. Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad	20
III.	Marco jurídico internacional	23
IV.	Marco jurídico nacional	51
V.	Impacto de la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género	55
VI.	Conclusiones	78
	Referencias	81

I. Presentación

La reforma constitucional en materia de derechos humanos¹, incorpora en el artículo primero la figura de interpretación conforme, al señalar que los derechos humanos deberán ser interpretados de acuerdo con lo establecido en el máximo ordenamiento y con los tratados internacionales de los que México forma parte, lo que constituye el bloque de constitucionalidad.

La incorporación en la Constitución de los principios de interpretación conforme y pro persona, suponen la operación hermenéutica, para la interpretación y aplicación de la Ley al caso concreto, por lo que correspondería a la función jurisdiccional el empleo del bloque de constitucionalidad, sin embargo, de acuerdo a lo mandado en el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades, dentro su ámbito competencial están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en ese sentido el presente estudio pretende desde el poder legislativo y a la luz del principio de progresividad, incorporar el principio de convencionalidad en el marco jurídico mexicano, para ello en el marco normativo se abundará en lo significan el Control de Constitucional, el Control de Convencionalidad y el Bloque constitucional.

Posteriormente se abordará la fundamentación expresada en el derecho nacional y supranacional, para después visibilizar el impacto de la armonización legislativa de acuerdo a los principios establecidos en el primer postulado del máximo ordenamiento mexicano.

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011.

II. Marco teórico

La inclusión de los derechos humanos en la Constitución, instauro la obligatoriedad del Estado mexicano para llevar a cabo la armonización del marco jurídico nacional, mandatado en el artículo noveno transitorio de la reforma de fecha 10 de junio de 2011, a través del cual se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el decreto.

Si bien el Control de Convencionalidad, tiene origen jurisdiccional², el Legislativo debe diseñar leyes que faciliten su aplicación, para lo cual la armonización legislativa conlleva a la incorporación de los derechos humanos de manera transversal, que obligan a la eliminación de normas que los vulneren y los invisibilizan, de tal forma que la operación interpretativa del Control de Constitucionalidad se fundamente en normas coherentes que atiendan a lo dispuesto en los artículos 1º y 133 Constitucionales, lo que minimizará el uso del Control Difuso.

Lo anterior, en virtud de que el ordenamiento jurídico debe ser el instrumento que posibilite y legitime a todas las personas a gozar de las prerrogativas inherentes a la condición humana, así como a satisfacer sus necesidades fundamentales que garanticen una vida digna, regulando las relaciones entre ellas en la convivencia social, reconociendo y garantizando sus derechos así como determinando las formas de hacerlos ejercibles, exigibles, justiciables y oponibles.

En este sentido el proceso legislativo debe de existir finalmente en función de la justicia y de la obtención del bien social que sustentasen los derechos humanos.

² El control de convencionalidad tiene su origen en el voto recurrente emitido por el jurista Sergio García Ramírez en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*; posteriormente la doctrina de control de convencionalidad fue reiterada en muchos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos varios *vs. México*, como en el caso *Rosendo Radilla Pacheco contra México*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de fijar su postura sobre el control de convencionalidad en la resolución del expediente *Varios 912/2010* (Carbonell s/f)

Es importante señalar que la ordenación jurídica de cada Estado es elemento fundamental para la realización del bien común, en ese sentido corresponde a los tres poderes desde su ámbito de competencia materializar lo consignado en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.

La reforma garantista a la Constitución insta un nuevo paradigma de concebir, ejercer y aplicar la ley, así como la exigencia de interpretarla en base al andamiaje en materia de derechos humanos, tomando en cuenta que, la operatividad del orden jurídico en la pluralidad de procesos de individualización está expuesta a una diversidad de interpretaciones.

Esta discrecionalidad si bien es un atributo de los órganos de control que lleva a la afirmación de que, la ley debe dar certeza jurídica, tomando en cuenta que ésta (me refiero a la norma) estará presente en el ámbito operativo del derecho, como herramienta asertiva al momento de su aplicación, es decir, si el contexto jurídico está diseñado de manera armónica con lo señalado en los artículos 1 y 133 Constitucionales, se predicarán³

Para ello, es importante que la revisión y análisis del orden jurídico se observe a partir de la necesidad de advertir si éste cumple con la aspiración fundamental de los principios y derechos reconocidos en el Bloque Constitucional.

Este análisis desde la perspectiva de género, se encuentra de manera expresa en las funciones del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), en el Manual de Organización de la Cámara de Diputados, que establece dentro de las funciones: *Realizar estudios de derecho comparado entre la legislación internacional, federal y estatal, con la finalidad de impulsar acciones para armonizar la normatividad jurídica vigente en el país, con los tratados, convenios e instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.*

³ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011.

Dicha armonización obedece a la necesidad de visibilizar los derechos humanos de las mujeres que a decir de Alda Facio, los hombres y las mujeres pueden tener, y de hecho así es, distintas necesidades, pero no presupone que debido a esas diferencias, las masculinas deban ser identificadas como las necesidades de los seres humanos y las de las mujeres como las necesidades específicas de las mujeres.

Es importante reconocer al momento de analizar la norma y sobre todo al momento de su creación o modificación, que ambos géneros vivimos en condiciones distintas y desiguales, por lo que a partir del reconocimiento de tener necesidades diferenciadas, identificaremos las normas que aún conservan sesgos discriminatorios. De ahí la gran importancia de incorporar en la legislación la perspectiva de género, lo que ayudará a visibilizar las diferencias entre hombres y mujeres no exclusivamente como condiciones biológicas, sino como diferencias social y culturalmente construidas.

“El género no es un concepto aislado sino una perspectiva teórica constituida por un corpus que permite analizar de forma completa y multidisciplinaria la diferencia sexual” (Barquet y Ortiz Ortega, 2006).

Para entender mejor esta idea es importante decir que las mujeres *per se* no constituyen el tema de la igualdad, sino que ésta gira en torno de la persona humana, mujer y hombre, lo que significa que la realidad social misma está integrada por ambos géneros y, por lo tanto, todo enfoque, visión, análisis y acción social implica necesariamente ese sentido.

Desde esta lógica, es importante resaltar que aun cuando las leyes hagan alusión de género no necesariamente implica que incluyan perspectiva de género o enfoque de derechos humanos de tal forma que se asuma como objetivo el logro de la igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido podemos entender a la perspectiva de género como una exigencia epistemológica que plantea una nueva manera de conocer la realidad, una revisión de las categorías cognoscitivo-analíticas para aproximarse a la realidad social, que asegure el ejercicio indubitable de los derechos humanos de las mujeres, que tengan como resultado la generación de simetrías sociales y por ende mejores condiciones de vida para las personas.

Dicho lo anterior, si una norma o legislación no se aborda, se crea o se observa desde la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, no podrá ser en ningún caso una legislación justa.

Es en ese sentido el trabajo del CEAMEG tiene por objetivo Coadyuvar con el trabajo legislativo aportando elementos para la elaboración de iniciativas de ley, puntos de acuerdo, excitativas, exhortos y dictámenes; relacionados con el reconocimiento, respeto, exigibilidad, justiciabilidad y promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad de género⁴, basado siempre en las facultades otorgadas por la normatividad aplicable. El apoyo que se proporciona a las y los Legisladores es técnico, que aporta diferentes tipos y niveles de información entre la que se encuentra la de naturaleza jurídica.

Ahora bien, desde el punto de vista teórico, para Luigi Ferrajoli, el concepto de derechos humanos se refiere a todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto a que todos los dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, (Ferrajoli, L. 2001:19).

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres de manera expresa en la norma, se circunscribe en la dignidad⁵ de las personas, su falta de reconocimiento

⁴ Manual General de Organización de la Cámara de Diputados, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 1° de febrero de 2011.

⁵ La dignidad humana es y ha sido el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, que se traduce en los derechos humanos. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*_ Jürgen Habermas. Profesor

así como el de la igualdad entre mujeres y hombres, se traduce en violaciones en todas las esferas de la vida de las mujeres y en consecuencia coarta su desarrollo integral, ante ello ha sido necesaria la utilización de recursos tales como medidas compensatorias de carácter temporal, de la realización de acciones que visibilicen el reconocimiento de los derechos de las mujeres, de la generación de leyes que protejan y garanticen la materialización de su aplicación, su promoción y su respeto en lo público y en lo privado. No obstante, como el marco jurídico nacional no se encuentra en su totalidad en concordancia con el enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, diversos cuerpos normativos conservan preceptos contrarios y discriminatorios lo que en consecuencia provoca desigualdades e injusticias.

Partiendo de que los derechos humanos son aquellas facultades, prerrogativas, intereses y bienes de carácter cívico, político, económico, social, cultural, personal e íntimo adscritos a la dignidad del ser humano y los cuales están reconocidos por instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. (INMUJERES, 2008:42), la constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional⁶, constriñe al legislador a llevar a cabo la armonización legislativa en la materia lo que arrojará una legislación incluyente que conlleve a la desarticulación de las desigualdades y sirva ésta como una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria para la eliminación y erradicación de todo tipo de discriminaciones y jerarquizaciones por cuestiones de sexo, a fin de que paulatinamente se minimicen los efectos de las asignaciones sexistas que impiden el desarrollo pleno y la consolidación de la igualdad para las mujeres en términos de artículo 1º de la Constitución, lo que en consecuencia generará una sociedad más justa e incluyente y en consonancia con los derechos humanos tomando en cuenta que la igualdad de género es una condición irreducible para el desarrollo inclusivo, democrático y libre de violencia.

Emérito, Universidad de Francfort.2010.
http://dianoia.filosoficas.unam.mx/files/7513/5846/7650/DIA64_Habermas.pdf

⁶ Fajardo Morales, Zamir Andrés. El control difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica. SCJN

Es importante mencionar que la falta de visibilización de los derechos humanos de manera transversal y la armonización conforme a lo establecido en los artículos 1° y 133 Constitucionales, puede conducir a la violación de derechos humanos y solo en los casos en los cuales se acude a las autoridades judiciales, a que éstas realicen la interpretación conforme o al llamado control difuso, por lo que la obligación del legislativo, reside en armonizar la normatividad interna.

Lo anterior basado en principios generales de derechos internacional como el principio de efectividad (*Effet Utile*)⁷, *Pacta Sunt Servanda*⁸ y Buena Fe⁹ y es bajo esos términos que el Estado Mexicano firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”¹⁰, y de acuerdo con los criterios interpretativos de derechos humanos que son universalidad, indivisibilidad interdependencia y progresividad¹¹.

⁷ Los tratados deben interpretarse de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin. La Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre la Competencia de la Asamblea General para la Admisión de un Estado en las Naciones Unidas, precisó que la función del intérprete está enderezada a dar eficacia a las disposiciones de un tratado en su sentido natural u ordinario en el contexto en el cual ocurren, lo que naturalmente incluye el objeto y el fin, expresado de alguna manera en el contexto.¹⁵ A este principio de interpretación se le conoce como principio de efectividad. El profesor Cançado Trindade dijo sobre tal principio lo siguiente: “El principio de la efectividad (*ut regis magis valeat quam pereat effect utile*) abarca las normas tanto sustantivas como procesales de los tratados de derechos humanos, y el carácter objetivo de las obligaciones de protección y la noción de garantía colectiva subyacente a tales tratados tienen primacía sobre restricciones adicionales emanadas del Estado individual...”.

⁸ Este principio establece que los tratados deben ser cumplidos. Es considerado como el principio fundamental del derecho internacional.

⁹ Los tratados internacionales deben de interpretarse según las reglas de interpretación establecidas por la Convención de Viena.

¹⁰ Depositarios: OEA; Lugar de Adopción: San José Costa Rica; Fecha de Adopción: 22 de noviembre de 1969; Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (Adhesión); Fecha de entrada en vigor: 18 de junio de 1978 (General)/24 de marzo de 1981 (México); Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 7 de mayo de 1981

¹¹ *El principio de universalidad*. La universalidad de los derechos humanos puede definirse como característica o como principio. La *universalidad como característica* remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La *universalidad como principio* en asociación con la idea de igualdad permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto. De esta manera, la garantía de los derechos humanos está fundada en una exigencia ética y, al mismo tiempo, en una exigencia práctica que coloca al sujeto de derechos en un contexto y advierte la necesidad de interpretar los derechos a partir de las necesidades locales.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad. Desde que se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en 1948, los derechos humanos se consideraron una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros. Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez

Principio de Progresividad.

La Convención que constituye una piedra angular en el reconocimiento de derechos humanos de las personas, establece en su artículo 2 el deber de adoptar disposiciones al derecho interno, a través de medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivos tales derechos, disposición que relacionada con el artículo 1° Constitucional, constriñen la armonización transversal de los derechos humanos.

Este mismo instrumento internacional establece en el artículo 33, los medios de protección establecidos para el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención y que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La función principal de la Comisión es promover la observancia de los derechos humanos, por su parte la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, cuando el Estado haya reconcomido dicha competencia¹².

Ahora bien, es importante recordar que el acceso a la justicia para las mujeres en México, considerando que son un grupo social en condición de desventaja, es aún un ámbito en donde la desigualdad y la discriminación se reproducen grotescamente, lesionando así sus derechos humanos, en consecuencia, resultan doblemente o innumerablemente victimizado. Entendiéndose por víctima, de acuerdo a lo señalado en la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder¹³, “como las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen

¹² Artículos 41 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”

¹³ Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso del Poder, A, 1. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr30.pdf>

la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder".

El acceso y la procuración de justicia para las mujeres son, aún en día, temas escabrosos, no sólo por su condición de mujeres, sino también por su condición económica y social, y por los estereotipos socio culturales regionales, por lo que en muchas ocasiones las mujeres que han sido víctimas de la violencia son ignoradas y marginadas, en consecuencia tienen que emprender penosas acciones ante el conjunto de violaciones sistemáticas para poder ser atendidas, inician un tortuoso camino que va desde el poder ser escuchadas, que le sea reconocida su situación de trasgresión y que se le haga justicia, sortear estos procesos y tener que reiniciarlos para solicitar la reparación del daño, aumenta su vulnerabilidad: el desgaste físico, económico, psicológico que esto produce adicionalmente a lo padecido al ser víctima de un delito o abuso de poder, es nugatorio de sus derechos, por lo que las mujeres ya sea en calidad de víctimas optan por renunciar a la lucha por el reconocimiento y exigibilidad de sus derechos humanos y fundamentales, lo que desemboca en una justicia discriminatoria, parcial e inconclusa.

Más aún, una parte fundamental del acceso a la justicia, lo es que ésta justamente se investigue, sancione y brinde a las mujeres víctimas del delito la atención establecida en la normatividad con pleno respeto a los derechos humanos, así como vigilar y colaborar a efecto de que se lleven a cabo las acciones tendentes a la reparación del daño, asimismo, en otra arista de la justicia que no debe de soslayarse es cuando las mujeres son las agresoras, en este sentido es también de destacar las omisiones sistémicas y sistemáticas a las cuales se enfrentan, y que representan violaciones tanto al debido proceso, como sus derechos humanos.

En ese sentido es importante señalar que el acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de

conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio.

Recordemos que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De acuerdo con esta disposición los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) o por la propia ley interna.

Atendiendo al principio de supremacía constitucional, el orden jurídico mexicano subyace en los preceptos establecidos en la Constitución que marcan la pauta del orden jurídico secundario, esta supremacía, guarda un vínculo estrecho con el control constitucional, que de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)¹⁴, la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado contravenga la ley fundamental; y el control se encarga de garantizar el principio de supremacía constitucional.

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos.
http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf

Ahora bien, dicho control puede ejercerse antes de la promulgación de una norma general (a priori) o a través de la aplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales (a posteriori) y que puede ser difuso o concentrado.

El Control difuso obedece a la interpretación y revisión de la constitucionalidad de las normas y los actos, lo que implica efectos solo entre las partes en un caso concreto; mientras que el concentrado, requiere de un tribunal especializado que se encargue de manera exclusiva del estudio abstracto de constitucionalidad de las normas, cuyas resoluciones generalmente tiene efectos generales. Algunos autores consideran que existe un tercer sistema de control de constitucionalidad denominado mixto, que es una combinación del sistema difuso y el concentrado, pues coexiste un órgano supremo con funciones de control abstracto de las normas generales con la posibilidad de que otros jueces hagan un estudio constitucional de las normas con efectos concretos

De acuerdo con lo consagrado en la Convención Americana, se establecen dos importantes obligaciones para sus Estados partes: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce¹⁵.

La obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no vulneren los derechos humanos establecidos en la Convención, que implican entre otras la obligación de realizar las adecuaciones legislativas, así como la adopción de otras medidas que permitan garantizar los derechos. López y Sánchez (2008) se refieren a un régimen jurídico armonizado horizontalmente que permita la utilización paralela y armónica de derecho nacional y de derecho internacional, es decir, esta obligatoriedad implica emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos.

¹⁵ Medina Quiroga Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 2¹⁶ de la Convención Americana de los Derechos Humanos, otra de las obligaciones derivadas es adecuar la legislación interna a efecto de armonizarla con lo consagrado en la Convención.

La tarea interpretativa de la legislación¹⁷ se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo:

El control de constitucionalidad lo ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando existe una posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución. Los elementos de control constitucional con los que cuenta la Corte son: el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Es decir, el Poder Judicial lleva a cabo tareas de interpretación por disposición de la ley¹⁸ que le faculta para emitir jurisprudencia¹⁹ obligatoria, el Pleno y las Salas de la SCJN; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, la reforma Constitucional²⁰ en su primer postulado, precisa que la interpretación debe de llevarse a cabo de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y va más allá al incorporar el principio pro persona al señalar que en esta debe de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁶ Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁷ Fajardo Morales, Zamir Andrés. El Control Difuso de convencionalidad en México: elementos dogmáticos para una aplicación práctica

¹⁸ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013

¹⁹ SCJN. La jurisprudencia¹⁹ es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.

La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del Derecho"; es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.

La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del Derecho"; es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del Derecho.

www.scjn.gob.mx

²⁰ Reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011

El principio pro persona²¹ constituye una clave de interpretación hacia la protección más amplia de los derechos y acompaña a la interpretación conforme al exigir que se opte por las interpretaciones más favorables a los derechos, a decir del Ministro Juan Meza Silva, es necesario que la armonización de todas las piezas normativas [...] se enfile en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia.

Es entonces el Control de Convencionalidad una herramienta interpretativa que permite a los jueces contrastar las normas generales con las norma de derecho internacional.

Específicamente el Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género (CEAMEG), pretende impulsar la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, con apego al principio de supremacía constitucional ²² que se encuentra vinculado con el control constitucional, este control de acuerdo con el número de órganos que lo ejerce puede ser concentrado o difuso. A mayor abundamiento a continuación se detallan cada uno de ellos.

1. Control Concentrado de Constitucionalidad

La Constitución Federal está construida en basamento rígido como lo es el sistema concentrado de control jurisdiccional de la Constitución herencia histórica del sistema legal europeo, el cual otorga facultades exclusivas al Poder Judicial de la Federación para ejercer el referido control de nuestra carta fundamental.

²¹ Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez.

²² El principio de supremacía, por tanto descansa en la idea de que por representar la Constitución la unidad del sistema normativo y estar situada en el punto más elevado de éste, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un país, sean gobernantes o gobernados; dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demás normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo general. Control Difuso y Control de Convencionalidad, Mtra. Xochitl Garmendia Cedillo

Dentro de los medios de control concentrado de la Constitución, establecidos con la finalidad de maximizar el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente que comprenden nuestro sistema encontramos al juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad así como los medios en materia electoral que tienen como finalidad proteger derechos políticos como lo son el juicio de revisión constitucional y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Es importante recalcar que la facultad de emitir declaratoria de inconstitucionalidad respecto de normas generales corresponde exclusivamente a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de su función de jueces constitucionales, en los casos que la norma ordinaria no sea conforme a la Constitución o los tratados internacionales.

De forma general nos referimos a los mencionados medios de control concentrado de la Constitución:

- a) Juicio de amparo: Es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo.

- b) Controversia constitucional²³: Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales (Legislativo y Ejecutivo), los Poderes de los Estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los Órganos de Gobierno del Distrito Federal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), o bien, entre los órdenes de gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal,

²³ SCJN https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#cuatro

por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN resolver estos procesos.

Es importante mencionar que no es posible iniciar controversias constitucionales en contra del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia estos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

- c) Acción de inconstitucionalidad²⁴. Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales. Pueden promoverlas los legisladores, Senadores y Diputados Federales o Locales o, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que impugna. También pueden promover acciones de inconstitucionalidad: el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal. Cuando se declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna. Esto significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros.

²⁴ SCJN https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#cuatro

- d) Juicio de Revisión Constitucional Electoral²⁵. Es un medio de impugnación excepcional a través del cual se pueden combatir los actos de las autoridades electorales de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar los comicios electorales, o resolver las controversias que surjan durante éstos. Lo anterior, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁶, entre los cuales encontramos: que se trate de actos o resoluciones definitivas y firmes, y que violen algún precepto de la Constitución Federal.
- e) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano²⁷. Es el medio de impugnación por virtud del cual se pueden proteger los derechos políticos de los gobernados a través de la denuncia de los actos que violenten su derecho de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para participar en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Una de las características del control concentrado de la constitución radica en la comparación axiológica entre los principios establecidos en la Carta Magna y los principios contenidos en la norma general, sin que la constitucionalidad de éstas dependa de que su contenido esté expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias únicamente deberán ser declarados inconstitucionales en caso de ser excesivos, por no ser razonablemente atendibles o por ser desproporcionados de conformidad con el fin constitucionalmente perseguido.

2. Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad

²⁵ SCJN mx/conocelacorte/documents/publicaciones/que-pjf.pdf

²⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996 Última reforma publicada DOF 23-05-2014

²⁷ SCJN mx/conocelacorte/documents/publicaciones/que-pjf.pdf

De conformidad con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó redactado de la siguiente forma:

Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Estableciendo un mandato respecto de que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Dotando de esta forma a los jueces mexicanos, federales así como también del orden común, para pronunciarse en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales. Facultando a todas esas autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano para inaplicar la norma positiva si después de una valoración comparativa entre la norma controvertida y los principios establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de

derechos humanos, se encontrara que la legislación presenta incompatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, así como una falta de alineación con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a decretar la inaplicabilidad de la disposición en análisis a un caso concreto.

La referida reforma constitucional en materia de derechos humanos estableció la obligatoriedad para todas las autoridades judiciales tanto del fuero federal como del común de ejercer el control difuso de constitucionalidad, de convencionalidad sobre actos de autoridad y difuso de convencionalidad. Así lo estableció la tesis aislada de la décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que se reproduce a continuación:

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

SS

III. Marco jurídico internacional

De la necesidad de promover y proteger a nivel internacional los derechos humanos surge el *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, siendo este “el conjunto de declaraciones, tratados, convenios, acuerdos internacionales y normas en general, que tienen como fin establecer el desarrollo progresivo de los derechos humanos, la paz y la seguridad internacional y el desarrollo económico y social de los países.”²⁸ Estas disposiciones se han plasmado en diversos instrumentos internacionales, para ser complementarios y coadyuvantes del orden interno de cada Estado. De esta forma, se reconoce tanto al Estado como sujeto de derecho internacional, como a la persona, incluso ante su propio Estado,

Como antecedentes a la conformación del derecho internacional de los derechos humanos podemos decir que de manera general el derecho internacional público regula la protección de las personas a través del desarrollo de las siguientes tres ramas:

1. El derecho internacional humanitario
2. El derecho internacional de los refugiados y
- 3. El derecho internacional de los derechos humanos**

El derecho internacional de los derechos humanos representa un sistema de reglas y acuerdos adoptados por los Estados que tiene como fin establecer normas mínimas a nivel internacional, respecto al trato que las personas deben de recibir de los Estados partes y en cuanto a los límites y obligaciones que tienen los poderes públicos.

Está constituido por diversas normas que parten a su vez varias fuentes como lo señala el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el órgano

²⁸ Página principal de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/spanish>.

judicial supremo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como se observa a continuación:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

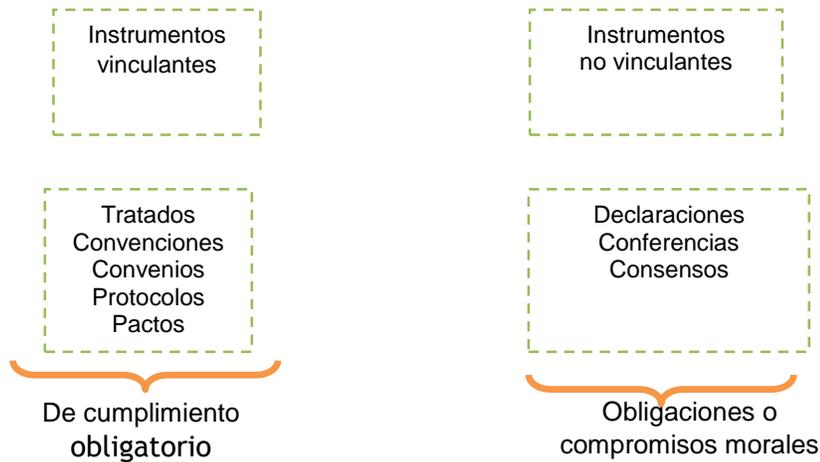
En este sentido podemos resumir que el derecho internacional de los derechos humanos se integra por:

- Los tratados internacionales y las declaraciones internacionales en derechos humanos, generados tanto en el Sistema de Naciones Unidas como en los Sistemas Regionales a los cuales pertenece el Estado.
- Las normas de *soft law*, entendidas también como recomendaciones que se encuentran contemplados en instrumentos y documentos producidos por organismos especializados de derechos humanos
- La jurisprudencia internacional, emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos.

Los tratados son entendidos como acuerdos de voluntades celebrados entre sujetos del derecho internacional mediante los cuales se crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones para las partes, pueden nombrarse también como convenciones, convenios o pactos (Corcuera, 2007).

Por su parte las declaraciones, son instrumentos no vinculantes para el Estado y se convierten en instrumentos declarativos que se emiten por los organismos internacionales y por conferencias en las que participan integrantes de la Organización de la Naciones Unidas.

De tal suerte que podemos enunciar cuáles son los instrumentos vinculantes y no vinculantes en el siguiente esquema:



Fuente: Elaboración del CEAMEG

Por otro lado el Sistema de Protección de Derechos humanos se integra por los siguientes sistemas:

Sistema universal de Protección de los Derechos Humanos o sistema ONU:

La declaración universal de los derechos humanos o carta internacional de los derechos humanos sirvió de base para la posterior expedición del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, además de otros pactos proferidos por la ONU. Y a partir de ellos se crearon ciertos mecanismos de protección de los derechos humanos cuya aplicación es de órbita universal.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: en el ámbito del continente americano, tenemos que con la expedición de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre en 1948 y demás instrumentos internacionales dictados por la OEA se crearon mecanismos de protección de los derechos humanos cuyo radio de acción a diferencia de los anteriores es en las

Américas por esta sencilla razón reciben el nombre de Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Sistema Complementario especializado: También existen otros mecanismos de protección internacional de los derechos humanos llamados mecanismos de protección complementarios especializados cuyo objeto no es otro que investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en algún país o territorio.

Sistema interno: Sistema Complementario especializado (creación de tribunales especiales para juzgar una causa específica en un lugar determinado ejemplo: tribunal de Tokio (criminales de la segunda guerra mundial), Rwanda, Nuremberg criminales de la segunda guerra mundial).

Por último hay que recordar que en el marco del derecho internacional público existen diversos instrumentos de derecho que definen y regulan todos los aspectos relacionados con los tratados internacionales y sus implicaciones y que a su vez existe un Derecho del Derecho de los Tratados desde el cual se definen, aplican y regulan las obligaciones y responsabilidades que generan los tratados y convenios internacionales respecto a cualquier materia, incluyendo la de derechos humanos.

En este sentido la Convención de Viena señala que una vez que un Estado acepta obligarse por un tratado éste queda jurídicamente vinculado a él y acepta la responsabilidad internacional que ello implica y establece lo siguiente:

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	Mandato
Artículo 26	Pacta sunt servanda Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.
Artículo 27	El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

	<p>2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.</p> <p>3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En resumen podemos decir que la normatividad jurídica internacional vinculante para México en materia de derechos humanos es.

- Derecho, en tanto que forman parte del cuerpo de normas internacionales, así como que por virtud del artículo 133 y recientemente del 1° ambos Constitucionales se les reconoce como parte de la ley interna y de aplicación directa en México.
- Obligan a todo el Estado Mexicano: por lo tanto todas las instancias del poder público deben regirse y enmarcar sus acciones a partir de estas normas aplicables y vigentes (PGJDF, s/f).
- Generan obligaciones y responsabilidades a nivel internacional, lo que significa que en caso de incumplimiento el Estado Mexicano o sus agentes deben responder y dar cuentas, pudiendo hacerse acreedores de algunas sanciones.

Ahora bien, el Derecho Interno de un Estado se encuentra conformado por un conjunto de normas que constituyen una unidad.

La estructura de un orden jurídico consiste en una construcción escalonada de normas recíprocamente supra y subordinadas, donde la norma del nivel superior determina la producción de la norma de nivel inferior, hasta llegar a la norma fundante básica que determina la validez de todo el orden jurídico (Trejo, 2006)

Dentro del orden jurídico de un Estado, **la Constitución** ocupa el nivel superior y su función consiste en definir la producción de las normas jurídicas generales.

El nivel siguiente a la Constitución está conformado por las **normas jurídicas generales** producidas por vía legislativa.

El nivel inmediatamente inferior incluye a los reglamentos, que son normas generales producidas por ciertos órganos, cuya función consiste en regular de manera más precisa las leyes.

A este nivel le siguen las **sentencias judiciales y las resoluciones administrativas**, que constituyen normas individuales y el último nivel dentro del orden jurídico.

Sin embargo en los países que firman y ratifican instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante tienen vigencia tanto las normas de Derecho Interno como las normas de Derecho Internacional, la relación que existe entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, es determinada por cada uno de los Estados a través de su máxima norma de carácter interno, para el caso de México es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México cuenta con dos postulados constitucionales que enuncian la relación del derecho internacional con el interno, el artículo 1° recientemente reformado y el artículo 133 Constitucional.

En la reforma al artículo 1° Constitucional,²⁹ se señala que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Este señalamiento en la norma suprema mexicana, amplía el ámbito de esta protección al señalar que todas las autoridades, desde sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio del 2011 por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este sentido, el Estado Mexicano debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por lo que se puede señalar que todo tratado internacional, en el que se reconocen derechos humanos, obliga al Estado Mexicano en el ámbito internacional y frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos, lo que implica además, que no puede invocar ninguna disposición de Derecho interno o la ausencia de normatividad interna para negarse a cumplir con dichas obligaciones.

Por su parte el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que será Ley Suprema de la Unión:

- ✓ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ✓ Las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen
- ✓ Los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado

En este sentido desde el momento en que se inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados Partes y para los distintos órganos del Estado, se trate de los Poderes ejecutivo, legislativo o judicial, tanto en el orden federal como en el local, adquieren el deber de abstenerse de determinadas conductas y de realizar actos positivos de protección, adecuaciones legislativas y proceder a la modificación de prácticas administrativas con miras a garantizar la observancia de los derechos humanos (Camacho, s/f).

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido *“que los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales y se ubican en segundo plano respecto de la Constitución Federal³⁰”*, lo cual no deja

³⁰ SCJN. Séptima Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156, Sexta Parte, página 196. 6 Se trata de la tesis de pleno LXXVI/99 “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, aprobada en la sesión privada del 28 de octubre de 1999. Cabe mencionar que en el mismo sentido, pero bajo

lugar a dudas la naturaleza jurídica y el carácter obligatorio de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Los deberes que adquieren de esta manera los Estados tienen una muy importante dimensión interna y no pueden ser ignorados a riesgo de incurrir en una responsabilidad internacional. También los funcionarios públicos que incumplen deberes que derivan de las normas jurídicas contenidas en tratados de los que México es Parte incurren en responsabilidades (Camacho, s/f).

De esta forma, el deber de los Estados se transmite a todos los órganos que lo componen y, de igual manera, cualquiera de los órganos mencionados puede generar responsabilidad internacional del Estado por sus acciones y omisiones, cuando éstas signifiquen una violación a los compromisos internacionales derivados de un tratado de derechos humanos, firmados y ratificados por el Estado Mexicano de ahí la importancia de que los Estados atiendan a la normatividad internacional.

En este sentido la armonización legislativa supone una serie de acciones específicas para cada agente del Estado, pero en términos de impacto de la perspectiva de género en la norma, el Poder Legislativo tiene, que implementar, tanto en el ámbito federal como en el local entre otras las siguientes acciones:³¹

- **Derogación de normas específicas**, entendiendo esto como la abolición parcial de una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación
- **Abrogación de cuerpos normativos** en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una ley o cuerpo normativo, de manera completa

diversas argumentaciones, se ha pronunciado el foro. Ver, p. ej. Becerra Ramírez Manuel. "Los Tratados Internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Novedades, México, 7 de abril de 2000. Carpizo, Jorge. "Los Tratados Internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

³¹ CEAMEG H. Cámara de Diputados LX Legislatura Enero de 2009

www3.diputados.gob.mx/camara/CEAMEG Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres

- **La adición de nuevas normas** que armonicen de manera transversal el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género.
- **Reformas de normas existentes** para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas

En este sentido lo mandado por el artículo 133 Constitucional nos establece que los compromisos internacionales que son asumidos por el Estado mexicano, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional.

Entendemos a la armonización legislativa como el proceso para hacer compatibles las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de las mujeres de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos normativos y dotar de eficacia a estos últimos.

El proceso de armonización legislativa se debe de entender como un proceso en segunda dimensión que responde al hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica

Aunque si bien es cierto que como señalábamos anteriormente, los derechos humanos son atributos de la persona humana por el simple hecho de serlo, y aunque no habría que diferenciarse entre los derechos de las mujeres y los hombres atendiendo a la idea anterior, las violaciones históricas a los derechos humanos que sufren las mujeres, refuerzan la idea de la necesidad de incorporar de manera específica en la normatividad nacional, derechos que garanticen la integridad y el acceso a la justicia de las mujeres.

Los propios instrumentos tanto internacionales como nacionales mandatan el ejercicio de la armonización legislativa de manera particular en relación con los derechos humanos de las mujeres y constituyen el marco normativo y referencial fundamental para su reconocimiento y aplicación, de manera universal preponderando y protegiendo la dignidad humana de y para todas las personas.

Sin duda, éstos surgen en defensa de la violación e invisibilización de estos derechos, particularmente a determinados sectores de la sociedad, en ese sentido, a lo largo de la historia, han surgido diferentes instrumentos en materia de derechos humanos, donde se encuentran entre sus principales logros: el fortalecimiento de la universalidad desde la especificidad, la promoción de la igualdad desde la diferencia, la protección de derechos en el ámbito público y privado, cuestionar la vulnerabilidad como inherente a las mujeres, priorizar a las mujeres y no de otros sectores discriminados, así como comprender que género no es un tema, sino un enfoque³², lo anterior a propósito que las primeras declaraciones, convenciones y movimientos en defensa de derechos humanos consideraban una visión tradicional y limitada al respecto, lo que invisibilizaba los derechos de las mujeres, lo que a su vez se replicaba en los marcos jurídicos internos.

Actualmente se busca dar una visión incluyente, atendiendo a la universalidad de los derechos humanos, de donde emanen normas y principios que contribuyan a la armonización de los tratados internacionales en el orden jurídico interno.

Este derecho internacional que se desarrolla en diversas organizaciones internacionales, en el caso del Estado mexicano, se vincula con los emanados del sistema universal y con el sistema interamericano, de carácter regional, que lo constriñen a su cumplimiento, lo anterior, atendiendo al principio de *pacta sunt servanda*, el cual se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Convención de

³² Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Derechos Humanos, San José Costa Rica, 2000

Viena³³, a través del cual basa la obligatoriedad de los tratados en la buena fe, así como de conformidad con lo expresado en la Carta de las Naciones Unidas³⁴, la cual establece el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos, así como a lo dispuesto en el derecho interno por la Carta Magna, en sus artículos 1º, 15, 18, 76 fracción I, 89, fracción C, 104, fracción I, 117, fracción I y 133, de donde deviene la incorporación de criterios de aplicación de derechos humanos, para llevar a cabo su armonización a la luz del desarrollo normativo internacional, privilegiando entre otros, el principio *pro persona*, el principio del efecto útil y los criterios de interpretación (restricción de derechos, principio de igualdad y no discriminación y los principios de interpretación de los DESC)³⁵ en la construcción de un marco jurídico respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todas las personas.

A continuación, se presentan los instrumentos del Sistema Universal y del Sistema Interamericano, ambos sobre derechos humanos, así como los de la Organización Internacional del Trabajo en el rubro.

El Sistema Universal de Derechos Humanos	
Declaraciones	
Declaración Universal de Derechos Humanos ³⁶	En este documento, proclamado como "ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse", se estipula una amplia gama de derechos que abarcan todos los aspectos de la vida. Expresando que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Tras establecer una prohibición general de la discriminación, la Declaración enumera grupos concretos de derechos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales
Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado ³⁷	Prohíbe y condena los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños, que constituyen el sector más vulnerable de la población. Establece que los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u

³³ ONU, adoptado en Viena, Austria, el 22 de mayo de 1969. Vinculación de México (Ratificación) el 25 de septiembre de 1974, publicado en el DOF el 14 de febrero de 1975, entrada en vigor el 27 de enero de 1980

³⁴ ONU firmada en San Francisco, Estados Unidos el 26 de junio 1945 *entrada en vigor*: 24 de octubre de 1945

³⁵ Serrano Sandra, Flacso, Maestría en Derechos Humanos y Democracia, Criterios de aplicación, documento de trabajo, junio 2011,

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cds/Materiales%20Seminario/Bibliograf%C3%ADa%20b%C3%A1sica/Control%20de%20convencionalidad/WP4%20-%20Criterios%20de%20aplicaci%C3%B3n%20DIDH.pdf>

³⁶ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948

³⁷ Aprobada y Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX) el 14 de diciembre de 1974

	operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.
Declaración y Programa de Acción de Viena ³⁸	Reafirma el solemne compromiso de los Estados de cumplir sus obligaciones de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer ³⁹	Define el término violencia contra la mujer, y establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: los derechos a la vida, igualdad, a la libertad y la seguridad de la persona, a igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, a condiciones de trabajo justas y favorables, entre otros.
Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo Resumen del Programa de Acción ⁴⁰	Centra la atención en la satisfacción de las necesidades de hombres y mujeres considerando como elemento fundamental, dar a la mujer las armas necesarias para mejorar su situación y proporcionarle más posibilidades de elección mediante un mayor acceso a los servicios de educación y de salud y el fomento del desarrollo de las aptitudes profesionales y el empleo. Aboga por que la planificación familiar esté al alcance de todos para el año 2015 o antes, como parte de un criterio ampliado en materia de Derechos y Salud Reproductiva; incluye objetivos en relación con la educación, especialmente de las niñas. También aborda cuestiones relacionadas con la población, el medio ambiente y las modalidades de consumo; la familia; la migración interna e internacional; la prevención y la lucha contra la pandemia del VIH/SIDA; la información, la educación y la comunicación, y la tecnología, la investigación y el desarrollo.
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer) ⁴¹	Aborda la Defensa de los derechos y la dignidad humana intrínseca de las mujeres y los hombres, todos los demás propósitos y principios consagrados en la Carta de las

³⁸ Aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el 25 de junio de 1993

³⁹ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

⁴⁰ Adoptado en El Cairo, Egipto, 5 al 13 de septiembre de 1994

⁴¹ Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Reunida en Beijing,

	<p>Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Declaración sobre el derecho al desarrollo. Garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>Destaca la igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar.</p> <p>Aborda la erradicación de la pobreza y hace explícito el reconocimiento y la reafirmación del derecho de todas las mujeres</p>
Declaración y Objetivos del Milenio ⁴²	<p>Consagra los principios de libertad entre mujeres y hombres; la igualdad, solidaridad, tolerancia, respeto a la naturaleza y responsabilidad común. Se pronuncia a favor de la paz, la seguridad y el desarme; el desarrollo y la erradicación de la pobreza, la protección del entorno común, de los derechos humanos y buen gobierno, protección de las personas vulnerables, entre otras.</p>
Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer ⁴³	<p>Se exhorta a todos los Estados a que ratifiquen los tratados pertinentes y velen por el cumplimiento de las normas internacionales a fin de eliminar la violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia perpetrado por cualquier persona en el hogar, en la familia o en la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante conflictos</p>
Tratados Internacionales Sistema Universal	
Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores ⁴⁴	<p>Los Estados contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores de uno u otro sexo</p>
Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad ⁴⁵	<p>Establece que deberá ser castigada cualquier persona que realice acciones para satisfacer pasiones ajenas, haya conseguido, arrastrado o seducido, aun con su</p>

el 15 de septiembre de 1995

⁴² Resolución aprobada por la Asamblea General el 8 de septiembre de 2000 en su quincuagésimo quinto periodo de sesiones

⁴³ 8 de marzo de 2002, Montreal; Canadá del 28 de febrero al 1 de marzo de 2002

⁴⁴ ONU, Adoptada en: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación Diario Oficial: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933). Firmada en Ginebra, Suiza el 30 de septiembre de 1921 Adhesión de México el 10 de mayo de 1932

⁴⁵ ONU. Lugar de adopción: Ginebra, Suiza. Fecha de adopción: 11 de octubre de 1933. Vinculación de México: 3 de mayo de 1938, adhesión. Aprobación del Senado: 28 de diciembre de 1937, según decreto publicado en

	consentimiento, a una mujer o muchacha mayor de edad para ejercer la prostitución en otro país, aun cuando los diversos actos que sean los elementos constitutivos del delito se hayan realizado en distintos países.
Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena ⁴⁶	Las Estados partes, se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ⁴⁷	Establece que as mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada ⁴⁸	Reconoce la existencia de conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y la adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios ⁴⁹	Establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, asimismo, los Estados partes en la presente Convención se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. Estableciendo que no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ⁵⁰	Define la discriminación racial, que prohíbe distinciones basadas en la raza, el color, la descendencia y el origen nacional y étnico establece también que el Estado adopte las medidas apropiadas contra la discriminación racial

el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de marzo de 1938. Entrada en vigor: 24 de agosto de 1934, general; 2 de julio de 1938, México. Publicación del decreto de promulgación en el *Diario Oficial* de la Federación: martes 21 de junio de 1938. Última modificación *Diario Oficial*: 19 de octubre de 1949. (Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933).

⁴⁶ ONU, Lugar de adopción, Nueva York, 1950, entrada en vigor internacional el 25 de julio de 1951, con aprobación el Senado mexicano el 29 de diciembre de 1954, Vinculación de México (Adhesión) el 21 de febrero de 1956 febrero, publicación en el DOF el 28 de febrero de 1955, entrada en vigor al 21 de mayo de 1956, publicación DOF de la promulgación, el 19 de junio de 1956

⁴⁷ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953, entrando en vigor internacionalmente el 7 de julio de 1954. Vinculación de México (Ratificación) el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 28 de abril de 1981, entrada en vigor el 21 de junio de 1981.

⁴⁸ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de febrero de 1957, entrada en vigor internacional el 11 de agosto de 1958. Vinculación de México (Adhesión) el 4 de abril de 1979, publicación en el DOF, el 25 de octubre de 1979, entrada en vigor el 3 de julio de 1979.

⁴⁹ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1962, entrada en vigor internacional el 9 de diciembre de 1964. Vinculación de México (Ratificación) el 22 de febrero de 1983, publicación en el DOF el 19 de abril de 1983, entrada en vigor el 24 de mayo de 1983.

⁵⁰ Adoptada en la Ciudad de Nueva York, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de marzo de 1966, entrando en vigor internacionalmente el 4 de enero de 1969. El Senado mexicano lo aprobó el 6 de diciembre de 1973, entrada en vigor para México el 20 de marzo de 1975. Fue publicado en el DOF el 13 de junio de 1975

	<p>arraigada en la sociedad, que incluye la propagación de ideas raciales promovidas por grupos y organizaciones. Establece una serie de derechos humanos específicos, tanto en las esferas civil y política, como económica, social y cultural, que deben estar garantizados sin distinción alguna por motivos raciales. Establece como derecho fundamental un recurso efectivo, ya sea por medio de los tribunales u otras instituciones, contra los actos de discriminación racial.</p>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁵¹	<p>Explica en detalle los derechos civiles y políticos establecidos en la Declaración, con la excepción del derecho a la propiedad, así como del derecho al asilo. También incluye otros derechos, como el derecho de las personas privadas de libertad, y la protección de las minorías.</p>
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ⁵²	<p>Establece como derechos económicos, sociales y culturales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la no discriminación - Derecho al trabajo - Condiciones de trabajo justas y favorables - Derecho de sindicación - Derecho a la seguridad social - Protección de la familia - Derecho a un nivel de vida adecuado - Derecho a la salud - Derecho a la educación - Derecho a participar en la vida cultural
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ⁵³ (CEDAW)	<p>Definición el término discriminación por motivo de sexo. En los primeros artículos se obliga a los Estados a abstenerse de discriminar por motivo de sexo en sus propias actuaciones y a adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad jurídica y de hecho en todas las esferas de la vida, incluida una descripción de las actitudes, las costumbres y las prácticas discriminatorias en la sociedad. Expresa que se supriman todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución. Detalla las obligaciones de asegurar la participación de las mujeres y los hombres en pie de igualdad en la vida pública y política. En lo que se refiere a la nacionalidad y la educación, explica los derechos de la mujer al empleo, la salud y otros aspectos de la vida económica y social.</p>
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ⁵⁴	<p>Define el término tortura, aclara que no podrá invocarse circunstancia de ningún tipo, ni siquiera las órdenes de un</p>

⁵¹ Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 1981

⁵² Fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976. El Senado mexicano lo aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a él el 23 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

⁵³ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980, México la ratificó el 17 de julio de 1980. Fue publicada en el DOF el 9 de enero de 1981.

⁵⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor internacionalmente el 26 de junio de 1987. El Senado mexicano la aprobó el 9 de diciembre de 1985, México la ratifica el 16 de abril de 1985 y su publicación en el DOF es el 6 de marzo de 1986.

	<p>superior, para justificar un acto de tortura: la prohibición es absoluta.</p> <p>Establece que no se procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos y castigará esos delitos con penas adecuadas.</p>
<p>Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁵</p>	<p>Establece el catálogo de derechos reconocidos a los niños, y establece los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La no discriminación: la obligación de los Estados de respetar y asegurar a cada niño los derechos establecidos en la Convención dentro de su jurisdicción y sin discriminación de ningún tipo 2. El interés superior del niño: que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con el niño 3. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: el derecho inherente del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes a garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño 4. Las opiniones del niño acerca de su propia situación: el derecho del niño a expresar sus opiniones libremente "en todas las cuestiones que afecten al niño", opiniones que deberán recibir la debida consideración "de conformidad con la edad y madurez del niño"
<p>Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁶</p>	<p>Establece que todo Estado Parte reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer</p>
<p>Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niñas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁵⁷</p>	<p>Establece como finalidad, prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos y promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.</p> <p>Define el término trata de personas.</p>
<p>Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares⁵⁸</p>	<p>Se aplica a todo el proceso migratorio, desde la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de permanencia y la actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o de residencia habitual. La mayoría de los derechos guardan relación con el Estado receptor, aunque también hay obligaciones específicas para el Estado de origen.</p>

⁵⁵ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor internacionalmente el 2 de septiembre de 1990. El Senado mexicano lo aprobó el 19 de junio de 1990, entrada en vigor para México el 21 de octubre de 1990. Fue publicada en el DOF el 25 de enero de 1991.

⁵⁶ Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 1999, Ratificado por México el 15 de marzo de 2002

⁵⁷ Adoptado en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, Ratificada por México el 4 de marzo del 2003

⁵⁸ Adoptada en la Ciudad de Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1990, entrando en vigor el 1° de julio del 2003. El Senado mexicano la aprobó el 14 de diciembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 10 de febrero de 1999.

	La Convención comienza con la prohibición de la discriminación en el goce de los derechos que en ella se estipulan. Describe esos derechos en dos partes separadas; la primera abarca a <i>todos</i> los trabajadores migratorios y a sus familiares, independientemente de su situación migratoria, y la segunda, los derechos adicionales de los trabajadores migratorios <i>legales</i> y sus familiares.
Convenios OIT	
Convenio 45 Relativo al Empleo de las Mujeres en los Trabajos Subterráneos de Toda Clase de Minas ⁵⁹	Establece que no podrá ser empleada ninguna persona del sexo femenino de cualquier edad para trabajos subterráneos en las minas, y establece sus excepciones
Protocolo 89 Relativo al Convenio Relativo al Trabajo Nocturno de las Mujeres empleadas en la Industria ⁶⁰	Establece que las mujeres sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche.
Convenio 100 sobre Igualdad de Remuneración ⁶¹	En él se adoptan diversas proposiciones relativas al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
Convenio 111 sobre la Discriminación ⁶² (empleo y educación)	Afirma que todo ser humano, sin distinción de raza, credo o sexo, tiene derecho a perseguir su bienestar material en igualdad de oportunidades definiendo para efectos del mismo el término discriminación, como, cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.
Convenio 122 sobre la Política de Empleo ⁶³	Prevé que a efecto de estimular el crecimiento y desarrollo económicos se aplique una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, sin que se tenga en cuenta la raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.
Convenio 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares ⁶⁴	Establece que, con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, ejerzan su derechos a hacerlo si ser objeto de discriminación.

⁵⁹ OIT, Ginebra Suiza, 21 de junio de 1935. Entrada en vigo internacional 30 de mayo de 1937. Vinculación de México (Ratificación) 21 de febrero de 1938. fecha de publicación en el DOF 21 de abril de 1938, entrada en vigor, 21 de febrero de 1939.

⁶⁰ OIT, San Francisco, EUA el 9 de julio de 1948. Vinculación de México (No lo ha ratificado)

⁶¹ OIT, Ginebra, Suiza, 29 de junio de 1951. Vinculación de México (Ratificación), 23 de agosto de 1952.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 9 de octubre de 1952.

⁶² OIT, Ginebra Suiza, 25 de junio de 1958. Vinculación de México (Ratificación), 11 de septiembre de 1961.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 11 de agosto de 1962

⁶³ OIT, Ginebra Suiza, 09 de julio de 1964. Vinculación de México, México no ha ratificado este Convenio

⁶⁴ OIT, Ginebra Suiza, 23 de junio de 1981. Vinculación de México: México no ha ratificado este Convenio

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribiales ⁶⁵	Establece que las mujeres y los hombres de los pueblos indígenas y tribiales deberán gozar de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
Convenio 182, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil ⁶⁶	Establece que los Estados partes, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, las formas de esclavitud, oferta de niños para la prostitución y para la realización e actividades ilícitas o cualquier otra que atente contra su integridad.
Convenio 183 relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad ⁶⁷	Establece que los Estados partes, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar trabajo perjudicial para su salud o la de su hijo.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	
Declaraciones	
La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁶⁸	Considerado el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Contiene un catálogo de derechos humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.
Sistema Interamericano	
La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica") ⁶⁹	La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la cultura en su segunda parte. Establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara

⁶⁵ OIT, Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989. Vinculación de México (Ratificación), 5 de septiembre de 1990. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 24 de enero de 1991

⁶⁶ OIT, Ginebra, Suiza, 17 de junio de 1999, entrada en vigor el 19 de enero de 2000. Vinculación de México (Ratificación) el 30 de junio de 2000, publicado en el DOF el 7 de marzo de 2001, entrada en vigor el 30 de junio de 2001.

⁶⁷ OIT, Ginebra, Suiza el 15 de junio de 2000, entrada en vigor el 7 de febrero de 2002. Vinculación de México (no la ha ratificado).

⁶⁸ Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948,

⁶⁹ Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

	órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.
La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁷⁰	Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) ⁷¹	Permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. Al ratificar este Protocolo, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte ⁷²	Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de este instrumento en 1969. Una vez ratificado por los Estados partes en la Convención Americana, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de muerte a nivel hemisférico.
Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer ⁷³	Los Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) ⁷⁴	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda

⁷⁰ Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, Vinculación de México, 22 de junio de 1987 (Ratificación). Publicación Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1987.

⁷¹ Adoptado en San Salvador, El Salvador, por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, Vinculación de México (ratificación) 16 de abril de 1996. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998

⁷² Adoptado en la Asunción Paraguay, por la Organización de Estados Americanos el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991 Vinculación de México (Adhesión) 20 de agosto de 2007. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 26 de octubre de 2007.

⁷³ Adoptada en Bogotá Colombia, por la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, el Senado mexicano lo aprueba el 18 de diciembre de 1980, ratificación de México 2 de marzo de 1981, publicación en el DOF el 29 de abril de 1981

⁷⁴ Belém do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

	<p>mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos</p>
<p>La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷⁵</p>	<p>Este instrumento es el primero a nivel internacional en referirse específicamente a esta forma compleja de violación a los derechos humanos. Los Estados partes se comprometen en este Tratado no sólo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen. Este Tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, de modo de evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte. Además reconoce la facultad de la Comisión de adoptar medidas cautelares en casos de desapariciones forzadas.</p>
<p>La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁷⁶</p>	<p>En su XXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un/a representante designado/a por cada Estado parte.</p>
<p>La Carta Democrática Interamericana⁷⁷</p>	<p>Reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, establece que</p>

⁷⁵ Adoptada en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 28 de marzo de 1996. El Senado mexicano la aprobó el 10 de diciembre de 2001, México la ratificó el 9 de abril de 2002. Fue publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002.

⁷⁶ Adoptada en la Ciudad Guatemala, Guatemala, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999, entrando en vigor internacionalmente el 14 de septiembre del 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 26 de abril del 2000, entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001. Fue publicado en el DOF el 12 de marzo del 2001.

⁷⁷ Adatada en la Ciudad de Uruguay, Montevideo, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001.. El Senado mexicano lo aprobó el 15 de diciembre de 2001, entrada en vigor para México el 21 de septiembre del 2011. Fue publicado en el DOF el 20 de septiembre del 2011

	cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.
La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ⁷⁸	Esta declaración incluye principios vinculados con la protección al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana, y los estándares internacionales e incluye los siguientes principios: el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que se encuentre en registros públicos o privados; la estipulación de que la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta que restrinja el derecho de libertad de expresión deben estar prohibidas por ley; y aquellos principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación; entre otros.
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas ⁷⁹	Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de “privación de libertad”. En dicho instrumento se indica que privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control <i>de facto</i> de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. En este sentido, la definición abarca no sólo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Declaraciones

⁷⁸ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000

⁷⁹ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

<p>La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸⁰</p>	<p>Considerado el primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general. Contiene un catálogo de derechos humanos. La Declaración Americana establece que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana". Por lo tanto, los Estados americanos reconocen que cuando el Estado legisla en esta materia, no crea o concede derechos sino que reconoce derechos que existen independientemente de la formación del Estado.</p>
<p>Sistema Interamericano</p>	
<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica")⁸¹</p>	<p>La Convención Americana establece los deberes de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado. Establece a los Estados Partes, la obligación de no discriminar, a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, así como condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, sin ninguna distinción, a la seguridad social, a la salud, a un ambiente sano, a la alimentación, a la educación y a la cultura su segunda parte.</p> <p>Establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.</p>
<p>La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁸²</p>	<p>Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura así como de la responsabilidad por la comisión de este delito. Los Estados partes no sólo se comprometen a castigar severamente a los perpetradores de la tortura sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro</p>

⁸⁰ Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia por la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948,

⁸¹ Adoptada en San José de Costa Rica por la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978. El Senado mexicano la aprobó el 18 de diciembre de 1980. México se adhirió a ella el 24 de marzo de 1981. Fue publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981.

⁸² Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, por la Organización de Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987, Vinculación de México, 22 de junio de 1987 (Ratificación). Publicación Diario Oficial de la Federación 1 de septiembre de 1987.

	de sus respectivas jurisdicciones. Conforme a los términos de este tratado, las personas acusadas de cometer tortura no podrán evadir la acción de la justicia mediante la fuga al territorio de otro Estado parte.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) ⁸³	Permite la adopción de protocolos con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección otros derechos y libertades. El Protocolo de San Salvador constituye el instrumento adicional a la Convención Americana en derechos económicos, sociales y culturales. Al ratificar este Protocolo, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo. Establece los medios de protección, incluida la posibilidad de presentar peticiones individuales por violaciones.
El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte ⁸⁴	Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de este instrumento en 1969. Una vez ratificado por los Estados partes en la Convención Americana, este Protocolo asegurará la abolición de la pena de muerte a nivel hemisférico.
Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer ⁸⁵	Los Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.
La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) ⁸⁶	Este instrumento define en forma detallada las formas de violencia contra la mujer, incluyendo la violencia física, sexual y psicológica basada en su género, ya sea que ocurra en el ámbito público o privado, y establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, además de todos los derechos humanos consagrados por los instrumentos regionales e internacionales. Asimismo, dispone que el

⁸³ Adoptado en San Salvador, El Salvador, por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999, Vinculación de México (ratificación) 16 de abril de 1996. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 1 de septiembre de 1998

⁸⁴ Adoptado en la Asunción Paraguay, por la Organización de Estados Americanos el 8 de junio de 1990. Entrada en vigor: 28 de agosto de 1991 Vinculación de México (Adhesión) 20 de agosto de 2007. Publicación en el Diario Oficial de la Federación, 26 de octubre de 2007.

⁸⁵ Adoptada en Bogotá Colombia, por la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, el Senado mexicano lo aprueba el 18 de diciembre de 1980, ratificación de México 2 de marzo de 1981, publicación en el DOF el 29 de abril de 1981

⁸⁶ Belém do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995. El Senado mexicano la aprobó el 26 de noviembre de 1996, México la ratificó el 12 de noviembre de 1998. Fue publicada en el DOF el 19 de enero de 1999

	<p>derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, su derecho a una vida libre de discriminación. Los Estados partes de este instrumento acuerdan condenar todas las formas de violencia contra la mujer e investigar, enjuiciar y sancionar tales actos de violencia con la debida diligencia, en razón de lo cual deberán adoptar tanto políticas como medidas específicas orientadas a prevenirlos, sancionarlos y erradicarlos</p>
<p>La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁸⁷</p>	<p>Este instrumento es el primero a nivel internacional en referirse específicamente a esta forma compleja de violación a los derechos humanos. Los Estados partes se comprometen en este Tratado no sólo a abstenerse de practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada sino también a sancionar a los autores, cómplices y encubridores de este delito, dentro de sus respectivas jurisdicciones. Los Estados se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para tipificar la desaparición forzada como delito y a cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar este crimen. Este Tratado asimismo incluye al delito de desaparición forzada entre aquellos que justifican la extradición, de modo de evitar que personas acusadas de este crimen evadan la acción de la justicia huyendo al territorio de otro Estado parte. Además reconoce la facultad de la Comisión de adoptar medidas cautelares en casos de desapariciones forzadas.</p>
<p>La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad⁸⁸</p>	<p>En su XXIX Período Ordinario de Sesiones celebrado en Ciudad de Guatemala, la Asamblea General de la OEA adoptó este tratado. Este instrumento tiene por objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, así como propiciar la plena integración de estas personas a la sociedad. El mecanismo de seguimiento de los compromisos adquiridos en dicha Convención descansará sobre un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un/a representante designado/a por cada Estado parte.</p>

⁸⁷ Adoptada en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil, por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrando en vigor el 28 de marzo de 1996. El Senado mexicano la aprobó el 10 de diciembre de 2001, México la ratificó el 9 de abril de 2002. Fue publicada en el DOF el 6 de mayo de 2002.

⁸⁸ Adoptada en la Ciudad Guatemala, Guatemala, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 7 de junio de 1999, entrando en vigor internacionalmente el 14 de septiembre del 2001. El Senado mexicano lo aprobó el 26 de abril del 2000, entrada en vigor para México el 14 de septiembre del 2001. Fue publicado en el DOF el 12 de marzo del 2001.

<p>La Carta Democrática Interamericana⁸⁹</p>	<p>Reafirma que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, establece que cualquier persona que considere violados sus derechos humanos puede presentar denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.</p>
<p>La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁹⁰</p>	<p>Esta declaración incluye principios vinculados con la protección al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana, y los estándares internacionales e incluye los siguientes principios: el derecho de buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente; el derecho de toda persona a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya sea que se encuentre en registros públicos o privados; la estipulación de que la censura previa, la interferencia o presión directa o indirecta que restrinja el derecho de libertad de expresión deben estar prohibidas por ley; y aquellos principios vinculados a la preservación de la pluralidad y diversidad de los medios de comunicación; entre otros.</p>
<p>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁹¹</p>	<p>Este documento establece una serie de principios relativos a las personas sometidas a un régimen de “privación de libertad”. En dicho instrumento se indica que privación de libertad es “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control <i>de facto</i> de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. En este sentido, la definición abarca no sólo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde</p>

⁸⁹ Adatada en la Ciudad de Uruguay, Montevideo, por la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos el 11 de septiembre de 2001.. El Senado mexicano lo aprobó el 15 de diciembre de 2001, entrada en vigor para México el 21 de septiembre del 2011. Fue publicado en el DOF el 20 de septiembre del 2011

⁹⁰ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000

⁹¹ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° Período Ordinario de Sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008

	<p>se restrinja su libertad ambulatoria. Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no-discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.</p>
ORGANOS	
<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)</p>	<p>La CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. El Estatuto de la CIDH establece las funciones y las atribuciones de dicho organismo, distinguiendo claramente sus atribuciones respecto de los Estados partes en la Convención Americana de aquellas referidas a los Estados miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana. Respecto a estos últimos, la competencia de la Comisión se basa en las disposiciones de la Carta de la OEA y la práctica de la CIDH.</p>
<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Ésta es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el cumplimiento de dicho objetivo, la Corte tiene dos funciones: una función jurisdiccional, y una función consultiva, En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la Comisión y los Estados partes en la Convención Americana que hubieren reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o aplicación de la Convención Americana a condición de que se haya agotado el procedimiento que debe tener lugar ante la Comisión y que se encuentra previsto en los Artículos 48 a 50 de dicho instrumento. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico. Al 30 de junio de 2010, 21 Estados partes de la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte¹⁵</p>

Fuente. Creación del CEAMEG, a partir de la revisión de los instrumentos internacionales citados.

La transversalidad de la perspectiva de género tiene que ver con la reorganización, la mejora, el desarrollo y la evaluación del marco jurídico nacional y estatal y en las políticas públicas de manera que sea incluida en todos los ámbitos incluyendo el de toma de decisiones, por lo que requiere de un “re hacer” jurídico normativo, dinámico, multidimensional, para que cada ordenamiento contenga lenguaje incluyente, elimine las barreras discriminatorias y homologue criterios, además de dotar y distribuir equitativamente la asignación de recursos, integrando normas, estándares y principios de los sistemas de derechos humanos vinculantes para México.

La reorganización del marco normativo no responderá por sí sola a las expectativas de una igualdad real, pero si será un puente hacia el cambio, que obedezca a una planeación⁹², inicialmente de la cultura institucional, pasando a la organizacional, que irá permitiendo la transformación de actitudes, estilos, comportamiento, formas de liderazgo, toma de decisiones, detentación del poder, etc., que conlleven la redimensión de los valores y construcciones sociales para la concreción de la igualdad sustantiva cuya meta es el desarrollo equitativo de las mujeres.

En ese orden de ideas, de la incorporación de la perspectiva de género en el orden jurídico nacional y estatal debe de ir acorde y paralelamente con su incorporación en la planeación, diseño e instrumentación de las *políticas públicas transformadoras o redistributivas de género*⁹³, como herramientas mínimas e indispensables en el reordenamiento social de los roles de género.

⁹² Kurt Lewin parafrasea a Stoner, señalando que cambio planeado es definido como un proyecto implementado de forma deliberativa visando una innovación estructural, una nueva política, un nuevo objetivo, una nueva filosofía, un nuevo clima y un nuevo estilo de operar. Envuelve “toda” la organización o una parte significativa de la misma, siendo una respuesta adaptativa al medio en que esta insertada. su “Modelo de Cambio”. <http://toeriaydesarrolloorganizacional.blogspot.mx/2010/08/modelo-de-cambio-de-kurt-lewin.html>

⁹³ Toman en cuenta las necesidades de mujeres y hombres, así como las relaciones que propician una redistribución más equitativa y democrática de responsabilidades y recursos. Estas políticas fomentan el desarrollo de habilidades de participación y gestión de proyectos de manera individual o comunitaria. Al mismo tiempo, replantean la distribución de roles productivos y reproductivos para reorganizar la carga de trabajo de las mujeres y los hombres, dentro y fuera del hogar. A su vez impulsan procesos que favorezcan el empoderamiento y la participación de la toma de decisiones. Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de la Función Pública, Compilación de Publicaciones sobre Igualdad y Equidad de Género, pp. 134 México, 2008.

Legislar con perspectiva de género, el reforzamiento de los mecanismos para el adelanto de la mujer, la transformación de los procedimientos de diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como la asignación de recursos presupuestarios suficientes confluirán para la institucionalidad de la perspectiva de género.

IV. Marco jurídico nacional

En materia de igualdad de género, se busca promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre las personas; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y la participación igualitaria en la vida política, cultural, económica y social del país, a través del diseño, implementación y evaluación del marco jurídico mexicano así como de las políticas públicas.

La armonización normativa no solo atiende a la incorporación de normas que positivicen los derechos de las mujeres, se deben de derogar aquellos preceptos que vulneran, discriminan o fomentan desigualdades.

En ese sentido, obedece la imperante necesidad de generar el empoderamiento de las mujeres, a través, de la armonización legislativa en el orden jurídico de las entidades federativas con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, lo que encuentran su sustento formal, principalmente en el derecho internacional, que al reconocerse en el derecho interno como parte de él, le reviste de legalidad y legitimidad, y le constriñe a su obligatoriedad, condiciones fundamentales para hacerlos exigibles y oponibles.

La armonización legislativa en materia de derechos humanos generará una legislación incluyente, que conlleve a la desarticulación de las desigualdades y sirva ésta como una herramienta en la gestación de una cultura igualitaria, para la eliminación y erradicación de todo tipo de jerarquizaciones por cuestiones de sexo, a fin de que paulatinamente se minimicen los efectos de las asignaciones sexistas que impiden el desarrollo pleno y la consolidación de la igualdad para las mujeres en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, lo que en consecuencia generará una sociedad más justa e incluyente.

La revisión que se realiza del marco jurídico del Estado de México, pretende visibilizar los puntos vulnerables de cada artículo, de los que se han seleccionado

por ser los supuestos normativos que típicamente han vulnerado los derechos de las mujeres y que persisten en algunas normas, de esta forma las y los legisladores del Estado identificarán las áreas de oportunidad para legislar en congruencia con lo establecido en la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y bajo la premisa de que la igualdad de género es una condición irreductible para el desarrollo inclusivo, democrático, libre de violencia y sostenible.

A nivel nacional, existen diversos ordenamientos que mandatan no solo la protección de los derechos humanos sino que prohíben toda forma de discriminación hacia ellas en este ámbito.

Por lo anterior se sugiere revisar la siguiente legislación:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Penal Federal
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
- La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Aspectos que resaltar de los ordenamientos federales:

Legislación	Aspectos
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce el goce de derechos humanos, así como las garantías para su protección. - Incorpora el principio de progresividad. - Mandata el principio de interpretación conforme - Establece el Principio pro persona - Establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos - Mandata la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones a los derechos humanos - Prohíbe la esclavitud - Prohíbe toda clase de discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

	<p>preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mandata el respeto la dignidad e integridad de las mujeres - Fortalece la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. - Reconoce que el varón y la mujer son iguales ante la ley - Reconoce el principio del interés superior de la niñez
Código Civil Federal	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce la capacidad jurídica para mujeres y hombres - Establece derechos y obligaciones en el matrimonio o concubinato - Establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos - Reconoce la igualdad de derechos y obligaciones en el matrimonio para los cónyuges, independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar - Considera como una causal de divorcio, las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos - Reconoce que los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica - Obliga a los integrantes de la familia a evitar conductas que generen violencia familiar
Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> - Señala que el matrimonio entre las y los adolescentes inhibe su desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones. - Establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión en los asuntos que les afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen. - Considera como principios rectores: el interés superior de la infancia; la no-discriminación, y la igualdad.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	<p>Establece como conductas discriminatorias, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; - Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo; - Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; - Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez, y - Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	<ul style="list-style-type: none"> - Establece la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; - Contempla la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

	<ul style="list-style-type: none"> - Considera la adopción de medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres, y - El establecimiento de medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo y la vida personal y familiar de las mujeres y hombres.
<p>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce cinco tipos de violencia: la psicológica, la física, la patrimonial, la económica, y la sexual. - Reconoce como modalidades de violencia: en el ámbito familiar, docente y laboral, en la comunidad, institucional y violencia feminicida. - En materia de violencia familiar, mandata: - Garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. - Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia. - Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia, y - Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima - En el ámbito legislativo mandata: - Tipificar el delito de violencia familiar. - Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; - Condenar al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Fuente: Creación del CEAMEG a partir de la información de la página WEB de la Cámara de Diputados

V. Impacto de la armonización legislativa con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género

El reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres que a partir del reconocimiento de los derechos humanos de mujeres y niñas en el derecho internacional ha impactado favorablemente en la legislación doméstica y por ende en la vida de las mujeres, en este contexto, es relevante señalar como medular la reforma garantista en junio de 2011, a nuestro máximo ordenamiento, que mandata la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, desde el ámbito legislativo, se han llevado a cabo importantes avances:

- ✓ Derogación de normas específicas
- ✓ Abrogación de cuerpos normativos
- ✓ La adición de nuevas normas
- ✓ Reformas de normas existentes

Estas acciones son lo que se conoce como armonización legislativa acorde con lo establecido en los artículos 1° y 133 Constitucionales, entre ellas se encuentran las siguientes:

Acción	Año
Se crea la Comisión de Equidad y Género en la Cámara de Diputados	1999
Se crea la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres	12 de enero de 2001
Se promulga la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	11 de junio de 2003
Se promulga la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	2 de agosto de 2006
Se promulga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	1° de febrero de 2007
Se promulga la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas	27 de noviembre de 2007
Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de las mujeres	10 de junio de 2011
Se promulga la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.	14 de junio de 2012
Se tipifica el feminicidio en el Código Penal Federal	14 de junio de 2012

Se tipifica el delito de fraude familiar en el Código Penal Federal	14 de junio de 2012
Se establece en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la obligación para los partidos políticos de asegurar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular	23 de mayo de 2014
Ley General de Partidos Políticos	23 de mayo de 2014
Ley General sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	04 de diciembre de 2014

Fuente: Elaboración del CEAMEG

Es importante señalar que el diseño legislativo con perspectiva de género en México, ha tenido importantes avances, no obstante, debe de complementarse de acuerdo al enfoque de género y la perspectiva de género de manera transversal en los ámbitos federal, estatal y municipal para la consolidación de la igualdad sustantiva, en la confección de la verdadera democracia. La visibilización de los derechos humanos de las mujeres, es la herramienta que generará cambios que indubitadamente impactarán en la vida de mujeres y niñas

A efecto de esbozar cual ha sido el impacto de la incorporación de los derechos de las mujeres en el marco jurídico nacional, es preciso revisar la información en algunos derechos:

1. Derecho a la salud
2. Derecho a la educación
3. Derechos laborales
4. Derechos sexuales y reproductivos
5. Derecho al acceso a la justicia
6. Derecho a una vida libre de violencia
7. Derecho a la participación política y la toma de decisiones
8. Derecho a la cultura
9. Derecho a recursos económicos

1.- Derecho a la Salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que: “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”⁹⁴

De acuerdo al organismo internacional, algunos de los factores socioculturales que impiden que tanto las mujeres como las niñas se beneficien de servicios de salud de calidad y alcancen el máximo nivel posible de salud son:

- ✓ Las desigualdades en las relaciones de poder;
- ✓ Las normas sociales que reducen las posibilidades de recibir educación y encontrar oportunidades de empleo;
- ✓ La atención exclusiva a las funciones reproductoras de la mujer, y
- ✓ El padecimiento potencial o real de violencia física, sexual y emocional.

Finalmente, con relación al marco jurídico nacional, el derecho a la salud de las mujeres está sustentado en el artículo 4° de la Constitución Política, que reconoce el derecho de toda persona a la salud; en la Ley General de Salud, principalmente en lo referente a la atención materno infantil; en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que mandata acciones para igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la salud; y en la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación.

En 2010 las cifras de las y los derechohabientes se incrementaron. Casi dos tercios de las mujeres y de los hombres en nuestro país se encuentran afiliados a por lo menos un instituto o programa de salud. La proporción de mujeres protegidas en relación con el total de la población femenina fue de 40.7% en 2000 y de 66.3% en 2010. En los mismos años el porcentaje de hombres protegidos fue de 39.6 y 62.7 por ciento. La diferencia favorable para las mujeres puede relacionarse con las

⁹⁴ OMS <http://www.who.int/about/mission/es/>

acciones afirmativas como la creación del SPSS que han permitido una mayor afiliación de las mujeres a servicios de salud como el Seguro Popular. En este mismo sentido, la relación hombres-mujeres de la población derechohabiente, se redujo de casi 93 a 90 hombres por cada 100 mujeres en el periodo 2000-2010 (INEGI, 2011).

La Organización Mundial de la Salud define la mortalidad materna como: “la muerte de una mujer durante su embarazo, parto, o dentro de los 42 días después de su terminación, por cualquier causa relacionada o agravada por el embarazo, parto o puerperio o su manejo, pero no por causas accidentales”.

La razón de mortalidad materna (RMM) es un indicador que muestra el número de muertes de mujeres por causas maternas (causas obstétricas directas e indirectas) por cada 100 mil nacimientos en un año determinado. La tendencia de la mortalidad de las mujeres asociada a estas causas ha oscilado entre las 55 y 63 muertes por cada 100 mil nacimientos entre los años de 2002 a 2009.

Del total de muertes maternas a nivel nacional, la mayor proporción de mujeres que fallecen son las que pertenecen al grupo de edad de 20 a 24 años (22.7%), así como las de 25 a 29 años (20.7%).

Lo anterior nos lleva a la visibilización del reconocimiento expreso de los derechos de las mujeres, ya que como se menciona con anterioridad, la trascendencia de la existencia de los instrumentos internacionales como la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, instauraron el cambio de visión y perspectiva en la generación normativa de los Estados; ello nos lleva hacia la obligada y continua revisión de la normatividad, lo que nos permitirá como Estado, cumplir con las obligaciones internacionales, pero sobre todo, visibilizar los derechos de las mujeres, hacerlos exigibles y oponibles.

2.- Derecho a la educación

De acuerdo con la UNESCO⁹⁵ la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos, además promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo.

Al respecto, los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) estipulan las obligaciones jurídicas internacionales para promover y desarrollar el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión [lo que abarca por razones de género].

A nivel nacional el derecho a la educación en condiciones de igualdad está reconocido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

De acuerdo con datos del INEGI⁹⁶, los años promedio de escolaridad de hombres y mujeres de 15 años y más son de más de 8 años para ambos. La tasa de asistencia escolar de las mujeres de entre 6 y 15 años es de 93.4 y para los hombres es de 92.9

En tanto que, 91.1 por ciento de las mujeres mayores de 15 años sabe leer y escribir, mientras que casi 94 por ciento de los hombres también lo hace en México en el año 2010. Se sabe que el porcentaje de personas que no lee y escribe en el país corresponde a adultos y adultas mayores –principalmente-, producto del rezago educativo existente en las décadas pasadas en el país.

⁹⁵ UNESCO. <http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/>

⁹⁶ INEGI
http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2010/MyH_2010.pdf

Como se ve en el cuadro de indicadores, sólo 9.6 por ciento de las niñas entre 8 y 14 años tienen atraso escolar, mientras que para los niños este porcentaje es de 12.7 por ciento.

Indicadores educativos, México, 2010

Indicador	Total	Hombres	Mujeres
Años promedio de escolaridad de la población de 15 años y más de edad según sexo	8.6	8.8	8.5
Tasa de asistencia escolar de la población de 6 a 15 años según sexo	93.1	92.9	93.4
Tasa de alfabetismo de la población de 15 años y más de edad según sexo	92.4	93.7	91.1
Porcentaje de la población de 8 a 14 años en atraso escolar según sexo	11.2	12.7	9.6

Fuente: INMUJERES, 2012

Dentro de la población indígena se tiene que las brechas de género se hacen visibles conforme aumenta la edad, a nivel primaria es similar el porcentaje de niñas y niños que asisten a la escuela (92%), en el nivel de secundaria, donde las y los niños tienen entre 12 y 14 años de edad hay 83.7 por ciento de niñas indígenas que asisten a la escuela, mientras que los niños indígenas que asisten son 86.4 por ciento.

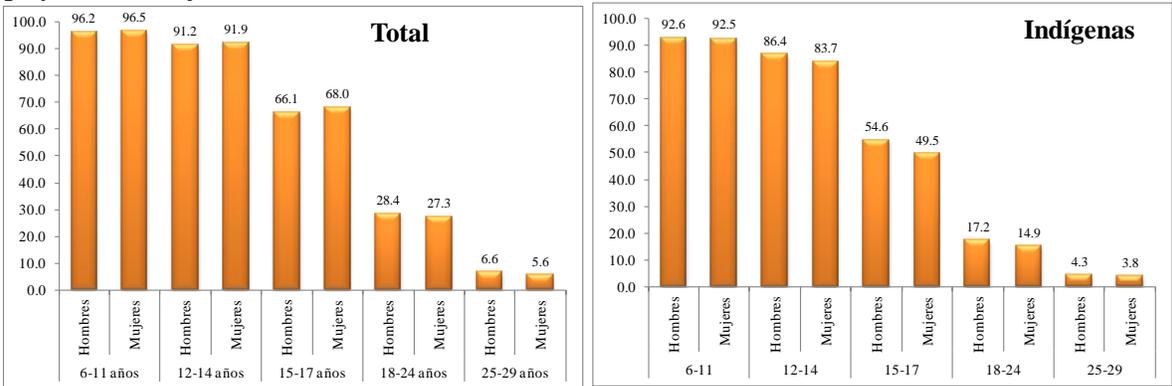
En la gráfica correspondiente al total de la población se observa que es mayor la proporción que asiste a la escuela en las edades de 12 a 14 años respecto a la población indígena, más de 90 por ciento en el total de la población y menos de 85 por ciento en la población indígena.

En el grupo de edad de las niñas y niños de 15 a 17 años referente al total de la población se observa que es mayor la proporción de niñas que asiste a la escuela respecto a la de los niños (68% y 66%, respectivamente). En el caso de la población indígena la brecha entre los niños y las niñas es de 5 por ciento, habiendo más niños

indígenas que asisten a la escuela. La diferencia entre las indígenas y las niñas contempladas en la población total es de 19 por ciento.

Las brechas de género entre las y las que asisten a la escuela en la población total y en la población indígena de 18 a 24 años no son grandes (no más de 3 puntos porcentuales). Sin embargo., la desigualdad que se observa entre los niños no indígenas y los indígenas, o las niñas no indígenas y las indígenas es importante; es de más de 10 por ciento la diferencia entre un segmento de la población y otro.

Porcentaje de población de 6 a 29 años total y hablante de lengua indígena que asiste a la escuela según grupos de edad y sexo



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010. Base de datos.

3.- Derechos laborales

La Organización Mundial del Trabajo⁹⁷ (OIT) ha manifestado su compromiso con la promoción de los derechos laborales de todas las mujeres, ya que de acuerdo al organismo “se trata de un derecho humano fundamental, esencial para alcanzar el objetivo mundial de trabajo decente para todos.”

De acuerdo a Patricia Kurczyn Villalobos, la igualdad en el trabajo, debe entenderse como la práctica de las mismas condiciones de trabajo, para todos los trabajadores, hombres y mujeres, menores o mayores, sin importar el sexo, el estado civil, su origen étnico o su raza, la clase social a la cual pertenezcan, ni la religión que profesen o su ideología política. Además, la autora resalta que se deben satisfacer

⁹⁷ OIT. <http://www.ilo.org/global/topics/equality-and-discrimination/gender-equality/lang--es/index.htm>

tres modalidades: la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato y la igualdad de pago o remuneración.

La Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), emitió la “Resolución relativa a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, a la igualdad de remuneración y a la protección de la maternidad⁹⁸” en la cual se pidió a todos los gobiernos que contribuyan a “eliminar todas las formas de discriminación basada en el género en el mercado de trabajo, promover la igualdad entre las mujeres y los hombres y suprimir los obstáculos que impiden que las mujeres alcancen su autonomía económica por medio de su participación en el mercado de trabajo en pie de igualdad con los hombres.”

Cinco años más tarde, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la recomendación “para recuperarse de la crisis: un pacto mundial para el empleo”⁹⁹ en la cual se aclaró, que las medidas destinadas a conciliar el trabajo y la familia no se deben dirigir únicamente a las mujeres, sino también a los hombres.”

Finalmente, a nivel nacional los derechos laborales de las mujeres están regulados primeramente en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional.

De acuerdo con la información del INEGI en los Resultados de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Cifras Durante el Primer Trimestre de 2015¹⁰⁰

⁹⁸ En su 92.^a reunión, celebrada en junio de 2004, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la siguiente Resolución. En noviembre de 2004, el Consejo de Administración aprobó la acción de seguimiento de la Resolución, que proponía la Oficina. La Resolución, la aprobación y los textos conexos también figuran en www.ilo.org/gender.

⁹⁹ OIT. Para recuperarse de la crisis: Un Pacto Mundial para el Empleo http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_108439.pdf

¹⁰⁰ INEGI http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/enoe_ie/enoe_ie2015_05.pdf

En cuanto a la población económicamente activa, durante el primer trimestre de este año, la población de 15 años y más disponible para producir bienes y servicios en el país fue de 52 millones (59.2% del total), cuando un año antes había sido de 51.6 millones (59.8%). El aumento de 449 mil personas es consecuencia tanto del crecimiento demográfico, como de las expectativas que tiene la población de contribuir o no en la actividad económica. Mientras que 77.6 de cada 100 hombres en estas edades son económicamente activos, en el caso de las mujeres 42.5 de cada 100 están en esta situación.

La población ocupada en el trimestre enero-marzo de 2015 alcanzó 49.8 millones de personas (31 millones son hombres y 18.8 millones son mujeres), cantidad mayor en 725 mil personas a la del mismo lapso de un año anterior.

Según cifras desestacionalizadas, en el trimestre en cuestión la Tasa de Desocupación (TD) a nivel nacional disminuyó (-) 0.2 puntos porcentuales respecto a la del trimestre inmediato anterior (4.4% vs 4.6%). La desocupación en los hombres se redujo (-) 0.2 puntos porcentuales y en las mujeres fue menor en (-) 0.3 puntos porcentuales frente a la del trimestre precedente. Por sexo, la TD en los hombres disminuyó de 4.2% en octubre a 4.1% en noviembre del presente año, y en las mujeres pasó de 4.7% a 4.2% en el mismo lapso¹⁰¹.

4.- Derechos sexuales y reproductivos

Estos se derivan del derecho humano a la salud; y se refieren básicamente a la libertad que tienen todos los individuos a la autodeterminación de su vida sexual y reproductiva y al derecho a la atención de la salud reproductiva.

A nivel nacional, los derechos sexuales y reproductivos están reconocidos primeramente en el artículo 4° de la Constitución Política donde se señala que: “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el

¹⁰¹ INEGI Indicadores de Ocupación y Empleo Cifras Oportunas Durante Noviembre de 2015 (Cifras desestacionalizadas). file:///C:/Users/Usuario/Desktop/inegi.pdf

número y el espaciamiento de sus hijos”; también están reconocidos en la Ley General de Población, que mandata a realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública; y en la Ley General de Salud, que considera como carácter prioritario la planificación familiar, señalando que estos servicios “constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.”

De acuerdo con el INEGI en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014¹⁰², la tendencia de la fecundidad en las últimas décadas ha mantenido un descenso constante desde finales de la década de los sesenta, en la que la tasa global de fecundidad llegó a ser de siete hijos por mujer¹⁰³; actualmente, la tasa es de 2.21 hijos, estimada para el trienio 2011 a 2013. Con base en las tasas específicas de fecundidad (por edad), el grupo de mujeres con mayor número de nacimientos es el de 20 a 24 años (126 nacimientos por cada mil mujeres. Destaca que en el país ocurren 77 nacimientos por cada 1 000 adolescentes de 15 a 19 años de edad, mientras que en la ENADID 2009 ocurrieron 70.9.

En las mujeres que residen en localidades rurales (menos de 2 500 habitantes) la tasa global disminuyó de 3.92, en el trienio de 1994 a 1996,2 a 2.81 en el trienio de 2011 a 2013; mientras, en las que viven en las urbanas (2 500 y más) pasó de 2.56 a 2.04 hijos por mujer, durante el mismo periodo.

De acuerdo con la ENADID 2009, el número ideal de hijas e hijos de mujeres en edad fértil (15 a 49 años) era de 2.7 y disminuye a 2.6 hijos para 2014. El conocimiento de al menos un método anticonceptivo es prácticamente universal entre las mujeres de 15 a 49 años (98.7 por ciento). Aproximadamente la mitad de mujeres en edad fértil (51.6%) utiliza actualmente algún método anticonceptivo. La información aportada por la ENADID 2014 permite tener una aproximación de la exposición al

¹⁰² INEGI http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf

¹⁰³Vélez, Félix (2013), “Epílogo. Reflexiones y Recomendaciones del Secretario General de Población”, en Valdés, L. (Coord.) Hacia una nueva Ley General de Población, México: UNAM

riesgo de embarazo para las mujeres en edad fértil que han iniciado su vida sexual. A nivel nacional, a los 18 años de edad, la mitad de las mujeres en edad fértil inició su vida sexual; este comportamiento es cada vez a una edad más temprana, pues en 2009 la edad mediana de inicio a la vida sexual fue de 19 años.

La ENADID 2014 reporta que las mujeres de 15 a 49 años con embarazo en el periodo reciben en promedio 8.5 consultas; cerca del 80% de estas mujeres tuvieron su primera revisión prenatal durante el primer trimestre de gestación. En el periodo de enero de 2009 a septiembre de 2014, de cada 100 partos ocurridos, 46 son por cesárea y 54 son partos normales. Otro dato a destacar de la ENADID 2014 sobre salud materno infantil es que 91.4% de las mujeres refieren dar leche materna. A nivel nacional, la duración media de la lactancia (no exclusiva) es de casi nueve meses.

5.- Derecho al acceso a la justicia

El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. En este sentido, las mujeres tienen derecho a denunciar todo tipo de violación a sus derechos humanos de la que sean víctimas, mediante la atención eficiente y eficaz, por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley y hacer justicia.

La procuración de justicia con perspectiva de género busca garantizar el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación, tomando en consideración las diferencias específicas y socioculturales entre hombres y mujeres, así como la vulnerabilidad en que se encuentra una mujer frente a las agresiones que ha sufrido sin otra razón que pertenecer a un sexo determinado.

A nivel federal el derecho de las mujeres al acceso a la justicia está sustentado en los artículos 4° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y el derecho de toda

persona a que se le administre justicia. Así mismo, este derecho está sustentado en lo establecido en el Código Penal Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, y en referencia al mismo acceso a recursos judiciales, se ponen en relieve altos niveles de insatisfacción en el sistema de justicia y éstos radican, esencialmente, en una variedad de razones: a) complejidad del sistema judicial b) alto costo del litigio; c) procesos lentos; d) exceso de formalismo y burocracia; e) percepción de corrupción¹⁰⁴.

Ante este planteamiento o panorama general, le agregamos que el tema de la justicia se vincula con la equidad y con la igualdad efectiva, en donde surge la necesidad de instalar una verdadera garantía del acceso a la justicia para los sectores más vulnerables de una sociedad, como es el caso de las mujeres indígenas, principalmente aquellas que hablan lenguas originarias, sin entender o hablar el idioma español, lo que les dificulta el acceso a la justicia, puesto que el sistema judicial, no cuenta con peritos intérpretes –aunque ello se establezca en la Constitución-; estas personas sufren una doble discriminación.

El acceso a la justicia para estas mujeres conlleva a su revictimización no solo por su condición de mujeres, sino también por su condición económica, social y étnica, lo que se convierte en una violación sistemática de sus derechos humanos, al que se le suma un desgaste físico, económico, psicológico que no siempre deciden transitar. Por lo que, en consecuencia optan por renunciar a iniciar o continuar con algún tipo de proceso judicial.

¹⁰⁴Szlak, Gabriela R., “Online Dispute Resolution in Latin America. Challenges and Opportunities” in Abdel Wahab, Mohamed S., Katsh, Ethan and Rainey, Daniel (Eds), *Online Dispute Resolution: Theory and Practice: A Treatise on Technology and Dispute Resolution*, Eleven International Publishing, The Netherlands, 2012, pp. 518.

Se debe buscar que el nuevo paradigma constitucional garante, a través de la armonización legislativa coherente, brinde certeza jurídica en donde además permee la perspectiva de género, elemento necesario para la consolidación de la democracia.

Sin una verdadera política de acceso a la justicia con enfoque de derechos humanos, se seguirán reproduciendo las formas discriminatorias de la estratificación social¹⁰⁵. El tema del acceso a la justicia cobra realce y vigencia¹⁰⁶ al considerarse como un medio imprescindible -no el único- para lograr disminuir el grado de desigualdad social¹⁰⁷.

Un efectivo acceso a la justicia depende de la consecución de un verdadero principio de igualdad, transitando por una prohibición de discriminación y de ahí la implementación de la igualdad de condiciones y recursos durante la trayectoria del acceso a la justicia y que no depende de la capacidad económica, social o cultural de los individuos¹⁰⁸.

Es necesario enfatizar que al garantizar el acceso a la justicia de las mujeres cuyos derechos se han visto conculcados, en lo personal y que son agraviadas institucionalmente, con un modelo que garantice el respeto a los derechos humanos desde la perspectiva de género, se abre la posibilidad hacia una justicia real.

¹⁰⁵ Stella Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 21.

¹⁰⁶ Las razones de la vigencia de un tema como el acceso a la justicia se concretan en “los acelerados cambios experimentados por las sociedades y por sus sistemas jurídicos”, Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria” en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001. Véase, asimismo, Cappelletti, Mauro, “Tercer Seminario” en *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 1993, pp. 81 y ss.

¹⁰⁷ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, 1977.

¹⁰⁸ González Martín, Nuria y Chávez, Odalinda, *Dos temas torales sobre derechos humanos. Acciones positivas y justicia de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2ª reimp., México, CNDH, 2008.

La falta de armonización en la legislación ha generado innumerables atropellos que conculcan los derechos de las mujeres, lo cual va en contra del máximo ordenamiento jurídico mexicano, tomando en cuenta que la protección de los Derechos Humanos¹⁰⁹ tienen la función de:

- ✓ Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- ✓ Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- ✓ Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- ✓ Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

En ese sentido, organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se han pronunciado de manera enfática, en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009¹¹⁰, que señaló en su resolución las fallas sistémicas en los procesos de investigación, actitudes discriminatorias de las autoridades y falta de esclarecimiento de los hechos; en el documento se reconoció el *alto grado de violencia utilizado en la perpetración de los delitos, puntualizando que dichos crímenes habían sido movidos por una cultura misógina y de discriminación contra la mujer, lo que ha incidido no sólo en los motivos y la forma en la que los crímenes son cometidos, sino lamentablemente en las respuestas de las autoridades frente a éstos, en cuanto a la investigación de estos crímenes, lo que parece formar un ambiente de permisibilidad para la perpetuación de la violencia contra la mujer.*

¹⁰⁹ Revisión en línea de la página de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diciembre de 2012
<http://www.cndh.org.mx/node/30>

¹¹⁰ CIDH http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

La sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció la necesidad de incorporar protocolos para la atención adecuada de las mujeres víctimas de violencia.

En respuesta a esta recomendación de la Corte Interamericana, se acordó la creación de los Centros de Justicia para Mujeres, con el objeto de:

- Promover el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.
- Promover y garantizar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia y sus respectivas hijas e hijos.
- Incidir en la reducción de los diferentes tipos de violencia de género contra las mujeres.
- Apoyar a las mujeres en la construcción de un nuevo proyecto de vida sin violencia que favorezca su desarrollo integral y el de su familia.

La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM)¹¹¹, apoya la creación y operación de Centros de Justicia para Mujeres (CJM) que se encuentran funcionando 26 centros en 19 entidades federativas Campeche (2), Chiapas (1), Chihuahua (2), Coahuila (3), Colima (1), Ciudad de México (1), Durango (1), Estado de México (3), Guerrero (1), Guadalajara (1), Hidalgo (1), Cuernavaca (1), Monterrey (1), Nayarit (1), Oaxaca (1), Puebla (1), Querétaro (1), San Luis Potosí (2), y Yucatán (1).

Los Centros de Justicia para Mujeres, son instituciones creadas para dar atención integral a las mujeres que han sido víctimas de violencia, la atención que se brinda se encuentra sustentada en un protocolo de atención, con la finalidad de asegurar durante el procedimiento, el respeto, goce y garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, brindando una atención de calidad por personal especializado y sensibilizado.

¹¹¹ CONAVIM
http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/314/1/images/CJM_Ubicaci%C3%B3n_Datos_011215.pdf

En estos Centros se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

De acuerdo con datos publicados en el portal de la CONAVIM, desde el 2011 a septiembre de 2015 los Centros de Justicia para las Mujeres han atendido a 152,975 usuarias¹¹².

6.- Derecho a una vida libre de violencia

La protección del derecho a una vida libre de violencia¹¹³ conlleva la necesidad de que se consideren, como muy importantes bienes jurídicos que la sociedad y sus leyes deben tutelar, los siguientes:

- La integridad física y psicológica de la mujer y de sus hijos.
- La libertad sexual de la mujer.
- Las relaciones de los hijos con sus dos padres.
- La igualdad de las personas de uno y de otro sexo. En el transcurso del texto se irá percibiendo cómo estos bienes jurídicos están actualmente muy mal protegidos en casi todo el país, y cómo pueden llegar a tutelarse cabalmente.

La violencia hacia las mujeres puede también verse reflejada en una violación sistémica y extrema a sus derechos humanos, como ocurre en delitos como el feminicidio, la trata de personas y la explotación sexual.

Con relación al marco jurídico nacional, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia está sustentado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de

¹¹² CONAVIM datos

¹¹³ INmujeres. http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Convencion_interamericana.pdf

estos delitos, el Código Civil Federal y el Código Penal Federal, los cuales sancionan conductas de violencia como el hostigamiento sexual, y la violación.

Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011¹¹⁴, señala que 47% de las mujeres de 15 años y más han sido víctimas de un incidente de violencia por parte de su novio, compañero o esposo en algún momento de su relación. Por tipo, se tiene que es la violencia emocional (43.1%) la más declarada, mientras que la violencia sexual (7.3%) es la que menos casos identificaron. De acuerdo con el tamaño de localidad se presentan diferencias significativas en la violencia emocional (8.3 puntos porcentuales) y la económica (4.5 puntos porcentuales) que ocurre principalmente en las de 2 mil 500 o más habitantes.

Al revisar las cifras por grupo de edad se observa que la violencia emocional y la económica son los tipos de mayor incidencia. Sin embargo, cabe resaltar el hecho del aumento paulatino de la presencia de violencia física o sexual en los grupos de edad más avanzada; entre las mujeres de 15 a 24 años, 9.7% se declararon víctimas de violencia física, mientras que 2.5% de violencia sexual; en las mujeres mayores de 64 años, dichos porcentajes llegan a ser de 13.4 y 6.8% respectivamente.

Debido a que las mujeres que ya están casadas o unidas son las que se encuentran en mayor riesgo de sufrir violencia por parte de su pareja, es importante saber si se recurre a alguna autoridad para denunciar el hecho, solicitar ayuda, orientación o protección legal cuando se experimenta un evento de violencia sexual o física durante su vida en pareja. A nivel nacional se tiene que una de cada cuatro víctimas (24.4%) acuden a alguna autoridad, siendo el Ministerio Público (36%) y el DIF (32.7%) a las que más se solicita ayuda, mientras que se identifica al Instituto de la Mujer (10.1%) como la instancia a la que menos se recurre.

¹¹⁴ <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/mujer0.pdf>

7.- Derecho a la participación política y la toma de decisiones

El derecho a la participación política de las mujeres se compone del ejercicio al derecho de votar, de ser electa, de reunión y asociación, el derecho de petición, así como de participar en el gobierno y ejercer funciones públicas, este derecho conjugado con el principio de igualdad, se traduce en lo que se conoce como democracia representativa.

El derecho a votar y ser votado, y a formar parte de los asuntos públicos de la comunidad o país es un pilar fundamental en un sistema democrático, que forma una tríada con el Estado de derecho, los derechos humanos (participación política) y su garantía para hacerlos exigibles. No obstante, este principio no es aplicable de manera efectiva y plena a toda persona, ya que aún persisten barreras estructurales que impiden el acceso a este derecho civil y político.

El derecho a acceder a las funciones públicas en condiciones de igualdad, abarca el acceder al diseño, implementación, desarrollo y ejecución de directrices estatales a través de la función pública, al respecto el Comité de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

- a. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, resulta indispensable que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos;
- b. Es posible la adopción de medidas positivas; y,
- c. Debe garantizarse, en caso necesario, este derecho frente a cualquier injerencia o presión política y acto de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos.¹¹⁵

Derivado de lo anterior, la inclusión de las mujeres conforme al principio de paridad, en el acceso a los derechos políticos, requiere su visibilización para hacerlos

¹¹⁵ Bernales Ballesteros Enrique, El Derecho Humano a la Participación Política. file:///C:/Users/Usuario/Documents/PARTICIPACI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA/Dialnet-ElDerechoHumanoALaParticipacionPolitica-5085119%20(2).pdf

ejercibles, exigibles y oponibles, ejemplo de ello, es el reconocimiento expreso del ejercicio de la ciudadanía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto original D.O.F. 05 de febrero de 1917	Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son; y II. Tener un modo honesto de vivir.
Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. 17 de octubre de 1953	Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o veintiuno si no lo son; y II. Tener un modo honesto de vivir.
Texto vigente D.O.F. 22 de diciembre de 1969	Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.

Fuente: CEAMEG a partir de Información recuperada de la legislación federal de la página de la Cámara de Diputados.

Como se aprecia en el cuadro anterior, fue necesario plasmar de manera expresa en la legislación a las mujeres, para poder acceder a esta prerrogativa, lo mismo ocurre con el principio de paridad entre los géneros, en candidaturas a cargos de elección popular, legisladores federales y locales¹¹⁶, el cual se ha incorporado a nuestro máximo ordenamiento, el texto Constitucional (artículo 41), el 10 de febrero de 2014, y la posterior promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos ambas del 23 de mayo de 2014, leyes que sin duda han transformado la estructura de la LXIII Legislatura en la Cámara de Diputados, conformada por la participación de mujeres del 42.4%.

¹¹⁶ Artículo 41 fracción I de la Constitución Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales

El conjunto de modificaciones a la legislación electoral federal, sin duda han redundado en una mayor participación política de las mujeres, no obstante hace falta incluir en la armonización mecanismos que garanticen la participación de mujeres de manera efectiva, bajo los principios de igualdad, paridad y no discriminación.

Desde 1917, fecha en que el Legislativo Constituyente incorporó el derecho a la ciudadanía en la Carta Magna, transcurrieron 36 años para la visibilización en la normativa del derecho a las mujeres, que como efecto tuvo la incorporación de la primera Diputada Federal, Aurora Jiménez Palacios¹¹⁷, del estado de Baja California en la XLII Legislatura (1952-1955), es así que de manera progresiva y como consecuencia de las reformas legislativas, la participación de las mujeres en la LXIII Legislatura (2015) es de 211 escaños.

8. Derecho a la cultura

Los derechos culturales son derechos relacionados con el arte y la cultura, entendidos en una amplia dimensión; promovidos para garantizar que las personas y las comunidades tengan acceso a la cultura y puedan participar en aquella que sea de su elección. Son derechos que están relacionados a cuestiones como la lengua, la producción cultural y artística, la participación en la cultura, el patrimonio cultural, los derechos de autor, las minorías y el acceso a la cultura, entre otros.

A nivel nacional el derecho a la cultura está reconocido en el artículo 4° de nuestra constitución política, que establece que “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.” Además mandata al Estado a promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.”

¹¹⁷ Fue electa el **4 de julio de 1954**, protestando para el cargo el 7 de septiembre del mismo año, formando parte del último periodo de la XLII Legislatura, hasta 1955.

De acuerdo con el alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹¹⁸ los derechos culturales son pues, aquellos que protegen los derechos de todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, para desarrollar y expresar su humanidad, su visión del mundo y el significado que dan a su existencia y su desarrollo mediante, entre otras cosas, valores, creencias, convicciones, idiomas, los conocimientos y las artes, las instituciones y las formas de vida. De igual forma, protegen el acceso al patrimonio cultural material e inmaterial como importantes recursos que permiten que esos procesos de identificación y desarrollo tengan lugar.

Para disfrutar de los mismos derechos culturales, las mujeres deben pasar a participar y decidir en condiciones de igualdad en todas las cuestiones culturales de sus comunidades específicas, así como en la sociedad en conjunto. Para ello, deben garantizarse sus demás derechos humanos, en particular sus derechos a la libertad de movimiento, la libertad de opinión y expresión, religión o creencias, la libertad de asociación y la libertad para participar en la vida social, económica y política, incluidos los procesos de adopción de decisiones en esos ámbitos.

La igualdad entre los géneros no puede alcanzarse si no se superan las condiciones de desigualdad y discriminación que permean en la vida cultural, principalmente en las comunidades indígenas.

La aplicación efectiva del enfoque de derechos humanos requiere su armonización en las normas tal como se mandata en los postulados constitucionales.

9. Derecho a recursos económicos

El grado de acceso de la mujer y el hombre a las estructuras económicas de sus sociedades y sus respectivas oportunidades de ejercer poder en ellas son

¹¹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales. Marco jurídico y enfoques temáticos abordados por la Relatora Especial. www.ohchr.org/SP/Issues/derechos culturales/Paginas/SRCulturalRightsIndex.aspx

considerablemente diferentes. Es necesaria mayor presencia de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones económicas, incluida la formulación de políticas financieras, monetarias, comerciales y de otra índole, así como los sistemas fiscales y los regímenes salariales.

Finalmente, con relación al marco jurídico nacional, la Ley de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, reconoce como uno de sus objetos “definir las reglas que contribuya a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.”

De acuerdo con el INEGI¹¹⁹, la participación de las mujeres en la economía nacional se encuentra de acuerdo a los Censos económicos de 2014, de la siguiente manera:

- ✓ El 43.8% de las personas ocupadas registradas en la economía nacional, fueron mujeres.
- ✓ En 2014, las mujeres conformaron el 11.0% del total de personal ocupado en el sector construcción.
- ✓ Del total del personal ocupado en las industrias manufactureras en el año 2014, las mujeres participaron con el 34.5 por ciento.
- ✓ En 2014, en el sector comercio al por menor la fuerza laboral femenina aporta el
- ✓ 51.3% del personal ocupado total. En el comercio al por mayor la participación de la mujer alcanza una de cada cuatro personas empleadas.
- ✓ En 2014, las mujeres participaron con el 47.9% del personal ocupado total en los servicios privados no financieros, tales como restaurantes, hoteles, contabilidad y auditoría, escuelas del sector privado, servicios legales y

¹¹⁹ INEGI “estadísticas a propósito del... día internacional de la mujer (8 de marzo)” datos económicos nacionales. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mujer2016_0.pdf.7 de marzo de 2016.

médicos, entre otros. Esto representa casi la mitad del total del personal ocupado en estos sectores.

- ✓ En ese mismo año 2014, las mujeres participaron con 13.0% del total del personal ocupado en los diferentes modos de transporte.
- ✓ El valor del trabajo no remunerado en las labores domésticas y de cuidados fue el equivalente al 18.0% del Producto Interno Bruto en el año 2014.
- ✓ Por cada 10 horas de carga total de trabajo remunerado y no remunerado realizadas por las mujeres, los hombres realizan 8.3 horas.

-

VI. Conclusiones

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en la normatividad, se ha traducido en una mayor participación en los espacios educativos, culturales, sociales, económicos y políticos. Como se aprecia en el presente estudio, los derechos humanos, sin duda han roto diversos paradigmas, creando una visión más humanista a la producción legislativa, no obstante aún con la reforma garantista a la Constitución del 10 de junio de 2011 y de lo establecido en los diferentes instrumentos internacionales en la materia, así como las sentencias derivadas de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano que son vinculantes, el estado normativo, refiriéndonos a la legislación secundaria, no se encuentra del todo acorde con los derechos y principios que de ellos se derivan.

Se requiere hacer una revisión legislativa con enfoque garantista que elimine antinomias¹²⁰, así como de la incorporación de preceptos, o en su caso de leyes que cubran las lagunas¹²¹ legislativas a efecto de contar con un andamiaje jurídico coherente, lo anterior dotara a la producción de normas apegadas a la legalidad y la legitimidad en virtud de la positivización de las normas que constriñe, a límites y vínculos sustanciales, por tanto las normas vigentes deben de guardar también validez sustancial, es decir, si una ley debe ser aprobada conforme a los derechos y principios establecidos en la Constitución, de lo contrario desde su nacimiento será sustancialmente inválida y por tanto carecerá de legitimidad.

Es necesario que el cabildeo que conlleva la negociación política para el consenso en la aprobación de una propuesta legislativa, contenga un discurso semejante que consiga superar las barreras de resistencia que obstaculizan la armonización normativa con enfoque de género y perspectiva de género en el logro de la igualdad sustantiva.

¹²⁰ Antinomia..., cualquier conflicto entre normas: no solo entre normas de grado diverso en violación del principio de legalidad, sino también entre normas de época o de extensión diversa (Ferrajoli, 2104).

¹²¹ Lagunas, cualquier ausencia de normas: no solo la falta de las normas de actuación requeridas por el principio de plenitud, sino también la ausencia de normas que explícitamente prevean y cualifiquen deónticamente un determinado comportamiento. (Ferrajoli,2104)

Tomando en cuenta que dentro de los objetivos de este Centro de Estudios está el promover la incorporación de los derechos humanos de las mujeres a la legislación nacional, aportando elementos para lograr la concordancia entre los pactos y tratados internacionales firmados por México y su legislación federal, estatal y municipal¹²², presenta este trabajo a fin de proporcionar herramientas a las y los legisladores para enriquecer y orientar el trabajo parlamentario, fundando u motivando la necesidad de llevar a cabo la armonización en los términos ya expuestos a lo largo de este trabajo.

Finalmente este Centro de Estudios propone algunas acciones para llevar a cabo dicha tarea:

Acciones propuestas al Poder Legislativo
<p>Armonización Legislativa con PEG de una sola ley o de manera transversal La igualdad de género es multidimensional y requiere del diseño y la adopción de diversas medidas legislativas a fin de ser operable el marco jurídico, en ese tenor es menester realizar las adecuaciones que hagan posible la armonización con perspectiva de género, de esta forma se contará con una legislación inclusiva y tendiente a acotar las desigualdades entre mujeres y hombre. Así como establecer la coordinación y armonización de esfuerzos entre todos los actores sociales, con sistemas de medición y evaluación.</p>
<p>Armonización legislativa en DDHH (mandato constitucional de junio de 2011) Los derechos humanos son el elemento fundamental para el logro de la igualdad y de la existencia de una verdadera justicia, equidad y democracia en toda sociedad, en ese sentido y en base a lo mandatado en la Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales en derechos humanos, es una obligación del Estado Mexicano el incorporar el marco jurídico nacional de acuerdo a ese enfoque, lo que requiere de la reingeniería de la legislación, por ello se hace una revisión de la normatividad vigente a fin de estar acorde con los estándares internacionales atendiendo a los principios de dignidad humana, pro homine y progresividad.</p>
<p>Diseño de normas con lenguaje incluyente que visibilice los derechos humanos de las mujeres.</p>
<p>Capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género Con el objeto de incrementar los procesos de incorporar los Derechos Humanos con perspectiva de género que contribuya a la formación de nuevos paradigmas que abonen a mejorar el desarrollo de las habilidades y capacidades necesarias para la incorporación del enfoque de derechos humanos al momento de diseñar la legislación.</p>
<p>Desarrollo de indicadores sociales que permitan evaluar el avance de la armonización legislativa</p>

¹²² Manual General de Organización de la Cámara de Diputados. Secretaría de Servicios Parlamentarios / Dirección General del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Construcción de un Sistema de Indicadores económico-sociales que sirva como herramienta para la toma de decisiones y planeación estratégica de toda administración pública eficiente, que permita medir, evaluar y predecir tendencias en la situación social y económica de una región específica así como para valorar el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en las políticas de gobierno.

Elaboración de dictámenes, puntos de acuerdo y excitativas

En temas sobre derechos humanos que contribuyan a la igualdad entre mujeres y hombres con la técnica legislativa apropiada de acuerdo a los lineamientos generales aceptados por la práctica parlamentaria relacionados con la elaboración de proyectos de Iniciativas y Proposición con Punto de Acuerdo de los dictámenes que pueden recaer a unas y otras, opiniones y excitativas.

Estudio y análisis de la legislación por estado en base a indicadores de derechos humanos en función a los tratados internacionales en la materia.

Un análisis desde la perspectiva del bloque constitucional de derechos fundamentales la naturaleza jurídica de los derechos sociales, su estructura jurídica, la inexistencia de diferencias esenciales con los derechos individuales, la indivisibilidad e interdependencia de los derechos individuales y sociales, su fuerza normativa directa y su aplicabilidad inmediata, revisando todo el ordenamiento jurídico por entidad federativa.

Estudios de derecho comparado nacional e internacional

La realización de estudios comparados en materia de derechos humanos, para la utilidad de las y los legislador a fin de contar con parámetros jurídicos, a fin de buscar la mejor práctica, lo que proporcionará conocimientos más competitivos, como herramienta necesaria para efecto de determinar la importancia del derecho comparado y brinde aportes útiles a través del conocimiento de las diferencias y similitudes y diferencias con nuestro sistema jurídico.

Estudios históricos legislativos

Realización de estudios históricos, como instrumentos que faciliten el conocimiento progresivo de la legislación, de la historia parlamentaria y de los contextos sociales de las medidas que fueron formuladas en determinadas coyunturas que, en cierta forma, limitaron o direccionaron sus resultados prácticos, y elementos esenciales de tales políticas, con lo cual el quehacer parlamentario se enriquece, proporcionando la orientación que se requiere para la ejecución de actividades en sus ámbitos de competencia y mejor comprensión del contexto jurídico y parlamentario.

Fuente: Elaboración CEAMEG

Referencias

Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez. La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos. Guía Conceptual. México, 2014.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Carbonell, Miguel. Introducción General al Control de Convencionalidad. s/f www.juridicas.unam.mx

Bernales Ballesteros Enrique, El Derecho Humano a la Participación Política. file:///C:/Users/Usuario/Documents/PARTICIPACI%C3%93N%20POL%C3%8DTICA/Dialnet-EIDerechoHumanoALaParticipacionPolitica-5085119%20(2).pdf

Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados. Garmendia Cedillo Xochitl, Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad

López-Medina, Diego Eduardo; Sánchez-Mejía, Astrid Liliana La armonización del derecho internacional de los Derechos Humanos con el derecho penal Colombiano International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional, núm. 12, enero-junio, 2008, pp. 317- 351 Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, Colombia.

Ferrajoli, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. Madrid, 2001.

Ferrajoli, Luigi, La democracia a través de los derechos. El Constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político, Italia, 2014.

Medina Quiroga Cecilia, La Convención Americana: teoría y jurisprudencia Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial

Stella Álvarez, Gladys, *La mediación y el acceso a la justicia*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 21.

Fix Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria” en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (Coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001. Véase, asimismo, Cappelletti,

Mauro, “Tercer Seminario” en *Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo*, México, Porrúa, 1993, pp. 81 y ss.

Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el asesoramiento jurídico y procesal como institución de seguridad social”, *Anuario Jurídico*, 2-1975, México, UNAM, 1977.

González Martín, Nuria y Chávez, Odalinda, *Dos temas torales sobre derechos humanos. Acciones positivas y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales*, 2ª reimp., México, CNDH, 2008.

Vélez, Félix (2013), “Epílogo. Reflexiones y Recomendaciones del Secretario General de Población”, en Valdés, L. (Coord.) *Hacia una nueva Ley General de Población*, México: UNAM

Kurt Lewin “Modelo de Cambio”.
<http://toeriaydesarrolloorganizacional.blogspot.mx/2010/08/modelo-de-cambio-de-kurt-lewin.html>

Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de la Función Pública, *Compilación de Publicaciones sobre Igualdad y Equidad de Género*, pp. 134 México, 2008.

Szlak, Gabriela R., “Online Dispute Resolution in Latin America. Challenges and Opportunities” in Abdel Wahab, Mohamed S., Katsh, Ethan and Rainey, Daniel (Eds), *Online Dispute Resolution: Theory and Practice: A Treatise on Technology and Dispute Resolution*, Eleven International Publishing, The Netherlands, 2012, pp. 518.

Vélez, Félix (2013), “Epílogo. Reflexiones y Recomendaciones del Secretario General de Población”, en Valdés, L. (Coord.) *Hacia una nueva Ley General de Población*, México: UNAM

Secretaría De Relaciones Exteriores (2008). *Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*. Vol. 1. México: SRE: UNIFEM: PNUD. Autor.

Secretaría de Relaciones Exteriores (2005). *Compilación Seleccionada del Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer*. Vol. 2. México: SRE: UNIFEM: PNUD. Autor.

Suprema Corte De Justicia De La Nación (2015). *Hacia la Igualdad: Sentencias con Perspectiva de Género*. Tomo VI. Serie: Voces sobre Justicia y Género. México. Autor.

Suprema Corte De Justicia De La Nación (2015). *6 voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación*. México. Autor.

Suárez, C. H. (2007). *El sistema de control constitucional en México*. México: Porrúa.

Páginas consultadas

Cámara de Diputados	de	http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm
Cámara de Senadores	de	http://www.senado.gob.mx/index.php
Suprema Corte de Justicia de la Nación		www.scjn.gob.mx
INEGI		http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/mujer2016_0.pdf.7 http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf
CONAVIM		http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/314/1/images/CJM_Ubicaci%C3%B3n_Datos_011215.pdf
INMUJERES		http://ovsyg.ujed.mx/docs/biblioteca-virtual/Convencion_interamericana.pdf
CNDH		http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/sistemas_5_2_1.pdf
ONU		http://www.un.org/spanish
OMS		http://www.who.int/about/mission/es/
UNESCO		http://www.unesco.org/new/es/education/themes/leading-the-international-agenda/right-to-education/
INEGI		http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2010/MyH_2010.pdf http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/enoe_ie/enoe_ie2015_05.pdf
OIT		http://www.ilo.org/global/topics/equality-and-discrimination/gender-equality/lang--es/index.htm http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_108439.pdf www.ilo.org/gender
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Relatora Especial en la esfera de los derechos culturales		www.ohchr.org/SP/Issues/derechos culturales/Paginas/SRCulturalRightsIndex.aspx
CIDH		http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



CEAMEG
Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
31 de marzo de 2016

<http://ceameg.diputados.gob.mx>
ceameg.difusion@congreso.gob.mx

50-36-00-00 / 01-800-1-22-68-72 Ext. 59218

Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género

Adriana Gabriela Ceballos Hernández
Directora General

Lic. Mariano José Mejía López
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Lic. Blanca Judith Díaz Delgado
Directora de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mariano José Mejía López
María Isabel De León Carmona
Elaboró